

AÑO 2004

# Poder Legislativo



## LEGISLATURA DE SAN LUIS

IX-0318-2004

### Ley N°. 5478

E074F03312004

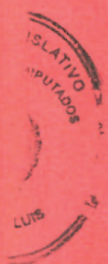
ASUNTO: "LEY DE ARBOLADO PUBLICO PROVINCIAL".

FECHA DE SANCION: 24 de marzo de 2004.

Consta de (47) fojas útiles.

Contenido - FB - Mel - LP - (29-3-04)





# H. Cámara de Senadores

## SAN LUIS

H.C.S. N° 55 Folio 151 Año 2004

Fecha de Presentación: (15.03.04) (11:25hs)

H.C.D. N° 074 Folio 033 Año 2004

Fecha de Presentación: \_\_\_\_\_

INICIADO POR: Comisión Senadora: Recursos Naturales, Agricultura y Ganadería.  
Comisión Diputada: Agricultura, Ganad. Pesca, Rec. Nat. y del Ambiente

ASUNTO: Proyecto de Ley: En el marco de la Ley N° 5382, se ha creado  
ya la Ley N° 4402 (Arbitraje Público Provincial). Despacho  
Conjunto N° 14/04. Unanimidad.

### TRAMITE

H. CAMARA DE SENADORES ENTRADA	H. CAMARA DE DIPUTADOS ENTRADA
Fecha _____	Fecha _____
Comisión de _____	Comisión de _____
Fecha de Despacho _____	Fecha de Despacho _____
Despacho N° _____ de Orden del Día	Despacho N° _____ de Orden del Día
PRIMERA SANCION	PRIMERA SANCION
Fecha _____	Fecha _____
SEGUNDA REVISION	SEGUNDA REVISION
Fecha _____	Fecha _____
ULTIMA REVISION	ULTIMA REVISION
Fecha _____	Fecha _____

SANCION N° 5478/04 (24.03.2004)

PROMULGADA EL \_\_\_\_\_

CONSTA DE \_\_\_\_\_ FOLIOS \_\_\_\_\_



SECRETARIA LEGISLATIVA  
 HONORABLE SENADO DE LOS SENADORES  
 Recibido Fecha: 15/03/04 Hora: 11:25  
 FOLIO



SAN LUIS, 15 de Marzo de 2004.-



A la Sra. Presidenta de la  
 H. Cámara de Senadores  
 Dña. BLANCA RENEE PEREYRA  
 S./D.

Elevo a Ud. los siguientes Despachos que fueron aprobados en la Comisión Bicameral de Control y Seguimiento Legislativo que deben tener origen en la Cámara de Senadores:

De la Comisión de Derechos Humanos y Familia de la Cámara de Diputados y Comisión de Derechos Humanos y Familia de C. De Senadores:

- 1.- Ratifica Ley N° 5142 Referida a Violencia Familiar. (C. De Origen Senado)

Comisión de Agricultura, Ganadería, Pesca, Recursos Naturales y Medio Ambiente

- 1.- Ratifica Ley 5006: De creación de los Parques de la Familia
- 2.- Ratifica Ley 4402: De Arbolado Público Provincial
- 3.- Ratifica Ley 3732: De adhesión a la Ley Nac. 23.843

Se adjunta original con sus copias y actas correspondientes.-

Atentamente.-

*[Handwritten Signature]*  
 Dip. Teresa Lobos Sarmiento  
 Presidenta Comisión Bicameral de Control y Seguimiento Legislativo  
 Legislatura Provincia San Luis

*Obj: Disquette devueltos para ser corregidos.-*

Legislativo  
Despacho  
HONORABLE LEGISLATURA

DESPACHO CONJUNTO N° 14

UNANIMIDAD

SECRETARIA LEGISLATIVA  
HONORABLE CAMARA DE SENADORES  
Recibido Fecha: 15/09/04 Hora: 11:25

10  
H. CAMARA DE SENADORES  
Fecha: -2  
CAMARA DE DIPUTADOS  
REPOLIADO  
3  
San Luis

HONORABLE LEGISLATURA:

Vuestra Comisión de Recursos Naturales, Agricultura y Ganadería de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Agricultura, Ganadería, Pesca, Recursos Naturales y Medio Ambiente, de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley 5382, que dispone la revisión de la totalidad de la Legislación de la Provincia, habiendo considerado la Ley 4402 y por las razones que darán los miembros informantes Senador Carlos Juan García y Diputado Nilo Miguel Vilchez, os aconseja la aprobación del siguiente despacho dado por unanimidad.-

LA CAMARA DE SENADORES Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Art.1°.- Integran el arbolado público todas las especies arbóreas que vegetan en los predios de dominio público, conforme a la enumeración el Art. 2840 del Código Civil Argentino. La erradicación, el talado y la poda del arbolado público en la Provincia de San Luis, se efectuara con arreglo a las disposiciones de la presente ley y su decreto reglamentario.

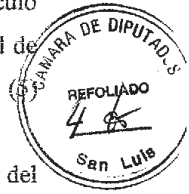
Art.2°.- Prohíbese en jurisdicción del territorio provincial, la erradicación de árboles públicos, excepto en los casos que prescribe el artículo siguiente.

Art.3°.- La autoridad de aplicación podrá disponer la erradicación del arbolado público, de oficio o a solicitud de un tercero interesado, solo en los siguientes casos:

- a) Cuando las especies arbóreas presentan deficiente estado sanitario.
- b) Cuando manifiesten un evidente estado de decrepitud.
- c) Cuando el excesivo crecimiento determine un inminente peligro para la integridad física de personas o bienes, y el defecto no pueda ser corregido mediante podas racionales.
- d) Cuando las especies afecten la salud pública.
- e) Cuando los árboles obstaculicen el trazado y/o prosecución de obras públicas o de utilidad pública y su extracción sea imprescindible.
- f) Cuando los árboles provoquen daños materiales tales como: roturas pronunciadas de veredas, roturas de paredes, obstrucción de cañerías, interferencia en cables de suministro de energía eléctrica o de teléfono, obstáculos para la vía pública, siempre que los defectos enunciados no admitan otro tipo de corrección.

Art.4°.- En caso de erradicación de árboles públicos la autoridad de aplicación podrá exigir la reposición de hasta el triple de las especies erradicadas, si el espacio y las demás condiciones lo permiten.





Art. 5°.- La constatación de las circunstancias previstas en los incisos a, b y c, del artículo tercero, deberá ser certificada por un Ingeniero Agrónomo o Forestal en calidad de técnicos responsables, cuando la cantidad de plantas a erradicar supere los cinco ejemplares.

Para justificar la extracción de árboles invocando la causal prevista en el inc. d) del Art. 3°, se deberá acompañar certificado de la autoridad sanitaria que se designe.

Las extracciones a que hace referencia el Inc. e) del Art. 3°, deberán justificarse mediante certificación técnica pertinente, por la que se acredite que el arbolado público obstaculiza la ejecución de la obra, o su inminente, inmediata o ineludible realización sin conservar dicho arbolado, o que la extracción de éste es técnicamente necesaria para el desarrollo del conjunto arquitectónico.

Las causales referidas en el Art. 3°, Inc. f) en lo que respecta a roturas de veredas, paredes y obstrucción de cañerías se justificarán cuando se determine que el deterioro ha sido causado por la planta, y no por deficiencias en la construcción. Para tal autorización, se tomará en cuenta el costo que implique la reparación del daño causado, cuando éste sea inferior al costo de la planta que se solicita erradicar, no se autorizará su extracción.

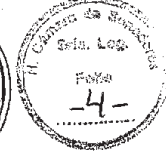
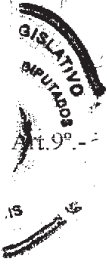
Para valorar el costo de una planta se tomará como base que la misma quintuplica su precio de vivero comercial por año hasta el décimo, y la mitad de este valor hasta el vigésimo para una planta de crecimiento normal.

Art. 6°.- La autoridad de aplicación para resolver solicitudes de erradicación promovidas por particulares dentro de los ejidos municipales, deberá requerir opinión del municipio respectivo.

Art. 7°.- La solicitud de tala, erradicación o poda deberá ser presentada por escrito ante la autoridad de aplicación, consignando los siguientes datos:

- a) Lugar donde se efectuará la tala, poda o erradicación.
- b) Cantidad de especies afectadas.
- c) Fecha en que se efectuará el trabajo.
- d) Motivo por el cual se efectuará.
- e) En caso de extracción de un árbol, indicar la temporada en que se realizará la reposición.
- f) Firma, carácter invocado y domicilio del solicitante.

Art. 8°.- Con excepción de lo estipulado en el Art. 9°, prohibese la poda de los árboles públicos dentro del territorio provincial en su totalidad. Se entiende por poda a toda sección de ramas u hojas que sean separadas definitivamente de la planta. La autoridad de aplicación autorizará la poda a las municipalidades y comunas en los casos del artículo siguiente.



Art. 9°.- Las municipalidades y comunas de la provincia podrán efectuar solamente la poda necesaria, previo cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 7° de la presente Ley, de sus respectivos arbolados públicos cuando se den las causales que se consignan seguidamente:

- a) Cuando las ramas estén muertas o enfermas sin posible recuperación.
- b) Cuando las ramas afecten o interfieran en el normal funcionamiento de las redes aéreas de cables telefónicos, eléctricos, etc.
- c) Cuando las ramas provoquen daños a edificios ubicados dentro de la línea de edificación o impidan u obstaculicen la construcción de los mismos.
- d) Cuando el excesivo crecimiento de las ramas pueda significar un peligro para la seguridad de las personas o bienes.
- e) Cuando sea necesario el desbrote en poda de formación.

Art. 10°.- La poda del arbolado público se efectuará dentro del período comprendido entre el 1° de Junio al 15 de Agosto para toda la Provincia. En casos especiales y por razones técnicas, la autoridad de aplicación podrá autorizar podas fuera del período mencionado.

Art. 11°.- La apertura de nuevas calles en loteos o urbanizaciones deberá prever el espacio adecuado para el arbolado público y obligará a la persona física o jurídica que realice la misma a plantar árboles en ambos costados con arreglo a las condiciones que fije la autoridad forestal y municipal.

Art. 12°.- Los municipios, escuelas, puestos policiales y otras reparticiones públicas, estarán obligadas a forestar sus predios, calles, paseos, riberas de ríos, etc., comprendidos dentro de su jurisdicción, conforme lo indique la autoridad de aplicación.

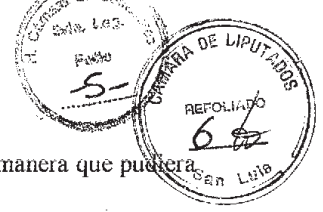
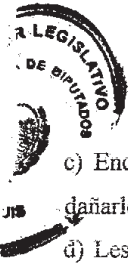
Art. 13°.- La autoridad de aplicación asistirá con asesoramiento y provisión de especies forestales, dentro del orden de prioridad que se fije, a las reparticiones y entidades que lo soliciten.

Art. 14°.- Serán responsables del buen uso y conservación del arbolado público, las municipalidades y comunas, como así también los frentistas, ya sean éstos propietarios, inquilinos u ocupantes, responsabilidad que se hará extensiva a quienes en cualquier forma lo mutilaren, destruyeren o dañaren.

Art. 15°.- Cuando el daño al arbolado público sea causado por una repartición pública, la responsabilidad recaerá sobre el funcionario o agente que la hubiere ordenado, sin perjuicio de la procedencia de la sanción de multa prevista en la presente ley.

Art. 16°.- Constituyen contravenciones a la presente ley:

- a) Enradicar árboles sin la autorización prevista.
- b) Realizar podas irracionales o en discordancia con las normas impartidas por la autoridad de aplicación.



- c) Encender fuego bajo las copas de los árboles o en proximidades, de manera que pudiera dañarlo.
- d) Lesionar árboles con elementos cortantes, ataduras o cualquier otro objeto.
- e) Destruir, remover o deteriorar señales o indicadores colocados por la autoridad para el buen uso y cuidado de los árboles.
- f) Desobedecer órdenes impartidas en ejecución de normas legales y reglamentarias.
- g) No cumplir con el plan de reposición forestal mínimo establecido.
- h) Negligencia en el cuidado del árbol, como riego con agua jabonosa o con otros residuos dañinos, provocar deterioros con el estacionamiento de vehículos o cualquier otro acto que atente contra el buen crecimiento, desarrollo y sanidad de la planta.
- i) Cualquier acción u omisión que perjudique al arbolado público provincial.

Art.17°.- Las contravenciones especificadas en el artículo anterior, serán sancionadas con multa de pesos quinientos (\$ 500), el cual podrá ser actualizado por decreto del Poder Ejecutivo provincial. En caso de reincidencias se podrá triplicar la multa. Se considerará que ha existido reincidencia cuando entre una sanción firme y la infracción subsiguiente, no hayan transcurrido dos (2) años.

Art.18°.- Las multas serán percibidas por la autoridad de aplicación, pero también podrá delegar esta facultad a las intendencias o comunas municipales.

Art.19°.- Los fondos provenientes de las multas previstas en el Art. 17°, ingresarán a Rentas Generales.-

Art.20°.- Será autoridad de aplicación de la presente Ley el área que designe el poder Ejecutivo Provincial.-

Art.21°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de noventa (90) días a contar de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia.-

Art.22°.- La presente Ley se denominará "Régimen de Protección del Arbolado Público Provincial".-

Art.23°.- Derogar la Ley 4402. Decreto Ley 905-M-RL/57- Ley 3963-

Art.24°.- De Forma.-

SALA DE COMISION DE LA CAMARA DE SENADORES Y DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS A LOS DOS DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CUATRO.-

MIEMBROS PRESENTES

COMISION DE RECURSOS NATURALES, AGRICULTURA Y GANADERIA DE LA CAMARA DE SENADORES Y COMISION DE AGRICULTURA, GANADERIA,



DE PESCA, RECURSOS NATURALES Y MEDIO AMBIENTE DE LA CAMARA DE  
DIPUTADOS:

CAMARA DE ORIGEN PARA SU TRATAMIENTO: CAMARA DE SENADORES.-

ALBERTO MANUEL MAGALLANES  
Diputado Provincial  
Cámara de Diputados - San Luis

NILO VILCHEZ  
Diputado Pcial. P.J.  
Cámara de Diputados - San Luis

GUSTAVO ENRIQUE REVIGLIO  
Diputado Pcial. P.J.  
Cámara de Diputados - San Luis

CARLOS JUAN GARCIA  
Senador Provincial  
Presidente de la Comisión Recursos  
Naturales, Agricultura y Ganadería

CARMELO EDUARDO MIRABILE  
Diputado Provincial  
Cámara de Diputados - San Luis





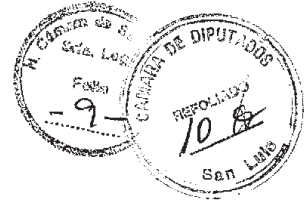
### Acta nº

siendo la hora 9,30 del día 02 de Marzo de 2004 se reúnen las comisiones honorarias de Agricultura, Ganadería, Recursos Naturales y Medio Ambiente de la Cámara de Diputados y Senadores de la Provincia. En sus y por en consideración de los negocios de las mismas los proyectos de ley dentro de la suscripción de leyes los cuales son aprobados por unanimidad y que ha continuación se enumeran: firmados en conformidad los señores:

#### Comisión de Ocho Diputados:

- Ley 4982: Adhesión a las leyes Nº 24.196 y 24.224 de Inversiones Mineras y Reordenamiento Minero.
- Ley 4080: Proteger la zona para el desarrollo del cultivo de papa para semilla.
- Ley 4082: Creación del Parque de las Naciones.
- Ley 4488 y 5359: Areas de Riego en zona de la ciudad de Villa Mercedes.
- Ley 5177: Adhesión al régimen de la ley Nacional Nº 25.000 de Inversiones para Bosques Cultivados.
- Ley 4094: Adhesión Ley Nacional Nº 20.284/73 y sus Anexos I, II y III, referente a Preservación de Recursos de Aite.
- Ley 5281: Adhesión a la ley Nacional Nº 25.922 para la recuperación de la Ganadería Ovina.
- Ley 5350: Normas y Procedimiento para el manejo del Fuego.
- Ley 4131 y 4268: Protección y Conservación de Suelos en Areas Rurales. Adhesión a ley Nacional Nº 22.428.

TWO  
14005



TEXTO DE LA LEY ANTERIOR A LA REVISIÓN  
ESTABLECIDA EN LA LEY 5382.-



# BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL DE LA PROVINCIA

REPOLADO  
11/6  
COMISION DE DIPUTADOS  
N.º 10

**DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY Nº 880 ART. 1º. LOS DOCUMENTOS QUE SE INSERTEN EN EL BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL DEBERAN SER TENIDOS POR AUTENTICOS Y OBLIGATORIOS POR EL SOLO EFECTO DE SU PUBLICACION.—**

TARIFA REDUCIDA  
CONCESION Nº 7/Dto. 7º  
FRANQUEO A PAGAR  
CUENTA Nº 30-Dto. 7º

Director: Jefe de Dpto. Carlos A. Araniz  
Administración: Dpto. Pol. de San Luis  
Dirección: Rivadavia 485 - San Luis

SAN LUIS, Miércoles 23 de Febrero de 1982  
Aparece: Lunes, Miércoles y Viernes

C.º 6.323  
AÑO LIX

Ley Nº 11.723—Reg. Nac.  
Propiedad Intelectual Nº  
163.666 - 6 Julio 1982

## PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA

**GOBERNADOR DE LA PROVINCIA**  
BRIGADIER MAYOR (R)  
LUJO NICOLAS EUGENIO DI RISIO

Ministro de Gobierno y Educación  
Dr. ANIBAL EUFRASIO SOSA

Ministro de Economía  
Comodoro (R)  
ANIBAL ALEJANDRO LABORDA

Ministro de Bienestar Social  
Dr. CARLOS GUILLERMO MAQUEDA

Ministro de Obras y Servicios Públicos  
Ing. EDI PABLO PETRACCO

Secretario General de la Gobernación

Fiscal de Estado  
Dr. ESAU VICENTE FRANCISCO ZUPO

Subsecretaría de Estado de Gobierno Justicia y Culto

Sub. de Estado de Educación y Cultura

Secretario de E. de Asuntos Municipales  
Vicecomodoro (R)  
JOSE ANTONIO DURISCH

Subsecretario de Estado de Hacienda  
C. P. N. HECTOR JUAN ROSSO

Subsecretario de Estado de Turismo  
Industria y Minería  
Dr. HILDO OSVALDO CAPPIELLO

Subsecretario de Estado de Asuntos Agrarios  
Dr. BERNARDINO ESTEBAN GUINTA

Subsecretario de E. de Salud Pública  
Dr. LUIS VICENTE POLLIO

Subsecretario de E. de Promoción y A. Social  
C. P. N. HUGO ENRIQUE MARIN

Subsecretario de Estado de Obras Públicas  
Arq. JOSE PABLO CAPURRO

Subsecretaría de Estado de Servicios Públicos

Subsecretario de Estado de Recursos Hídricos

Asesor General de Gobierno  
Dr. ORLANDO OSORIO

## LEGISLATIVAS

### LEY Nº 4402

San Luis, 29 de diciembre de 1982

#### VISTO:

Lo actuado en el Expediente Nº 62.079—D—61 del registro de Mesa General de Entradas, Salidas y Archivo de la Administración Pública Centralizada de la Provincia de San Luis, y lo dispuesto en el Decreto Nacional Nº 877/80, en ejercicio de las facultades legislativas concedidas por la Junta Militar,

#### EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1º— Integran el arbolado público todas las especies arbóreas que vegetan en los predios de dominio público, conforme a la enumeración del Art. 2340 del Código Civil Argentino. La erradicación, el talado y la poda del arbolado público en la Provincia de San Luis, se efectuará con arreglo a las disposiciones de la presente ley y su decreto reglamentario.—

Art. 2º— Prohibese en jurisdicción del territorio provincial, la erradicación de árboles públicos, excepto en los casos que prescribe el artículo siguiente.—

Art. 3º— La autoridad de aplicación podrá disponer la erradicación del arbolado público, de oficio o a solicitud de un tercero interesado, solo en los siguientes casos:

- Quando las especies arbóreas presenten deficiente estado sanitario.
- Quando manifiesten un evidente estado de decrepitud.
- Quando el excesivo crecimiento determine un inminente peligro para

## SUMARIO

- 3—Legislativas
- 5—Administrativas
- 6—Asambleas
- Licitaciones
- Comerciales
- 7—Sección Judicial
- San Luis Mitas
- Balances

la integridad física de personas o bienes, y el efecto no pueda ser corregido mediante podas racionales.—

d) Cuando las especies afecten la salud pública.—

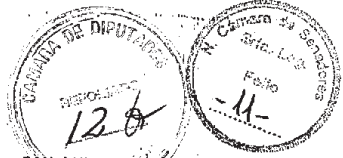
e) Cuando los árboles obstaculicen el trazado y/o prosecución de obras públicas o de utilidad pública y su extracción sea imprescindible.—

f) Cuando los árboles provoquen daños materiales tales como: roturas pronunciadas de veredas, roturas de paredes, obstrucción de cañerías, interferencia en cables de suministro de energía eléctrica o de teléfono, obstáculos para la vía pública, siempre que los defectos denunciados no admitan otro tipo de corrección.—

Art. 4º— En caso de erradicación de árboles públicos la autoridad de aplicación podrá exigir la reposición de hasta el triple de las especies erradicadas, si el espacio y las demás condiciones lo permiten.—

Art. 5º— La constatación de las circunstancias previstas en los incisos a, b, y c, del artículo tercero, deberá ser





TARIFAS DEL BOLETIN OFICIAL

SUSCRIPCIONES

Por un año \$ 400.000.—

Por un semestre \$ 200.000.—

NUMEROS SUELTOS:

1) Del día \$ 5.000.—

2) Atrasados hasta tres meses \$ 7.000.—

3) Atrasados hasta un año \$ 8.000.—

4) Atrasados más de un año \$ 10.000.—

Certificada por un Ingeniero Agrónomo o Forestal en calidad de técnicos responsables, cuando la cantidad de plantas a erradicar supere los cinco (5) ejemplares.

Para justificar la extracción de árboles invocando la causal prevista en el inc. d) del Art. 3º, se deberá acompañar certificado de la autoridad sanitaria que se designe.

Las extracciones a que hizo referencia el inc. e) del Art. 3º, deberán justificar se mediante certificación técnica pertinente, por la que se acredite que el arbolado público obstaculiza la ejecución de la obra, o su inmediata, inmediata o ineludible realización sin conservar dicho arbolado, o que la extracción de éste es técnicamente necesaria para el desarrollo del conjunto arquitectónico.

Las causales referidas en el Art. 3º, inc. f) en lo que respecta a roturas de paredes, paredes y obstrucción de cañerías se justificarán cuando se determine que el deterioro ha sido causado por la planta, y no por deficiencias en la construcción. Para tal autorización, se tomará en cuenta el costo que implique la reparación del daño causado, cuando éste sea inferior al costo de la planta que se solicita erradicar, no se autorizará su extracción. Para valorar el costo de una planta se tomará como base que la misma quintuplica su precio de vivero comercial por año hasta el décimo, y la mitad de este valor hasta el vigésimo para una planta de crecimiento normal.

Art. 9º.— La autoridad de aplicación para resolver solicitudes de erradica-

ción promovidas por particulares dentro de los ejidos municipales, deberá requerir opinión del municipio respectivo.—

Art. 7º.— La solicitud de tala, erradicación o poda deberá ser presentada por escrito ante la autoridad de aplicación, consignando los siguientes datos:

- a) Lugar donde se efectuará la tala, poda o erradicación.—
- b) Cantidad de especies afectadas.—
- c) Fecha en que se efectuará el trabajo.
- d) Motivo por el cual se efectuará.—
- e) En caso de extracción de un árbol indicar la temporada en que se realizará la reposición.—
- f) Firma, carácter invocado y domicilio del solicitante.—

Art. 8º.— Con excepción de lo estipulado en el Art. 9º, prohibese la poda de los árboles públicos dentro del territorio provincial en su totalidad. Se entiende por poda a toda sección de ramas u hojas que sean separadas definitivamente de la planta. La autoridad de aplicación autorizará la poda a las municipalidades y comunas en los casos del artículo siguiente.—

Art. 9º.— Las municipalidades y comunas de la provincia podrán efectuar solamente la poda necesaria, previo cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 7º de la presente Ley, de sus respectivos arbolados públicos cuando no den las causales que se consignan seguidamente:

- a) Cuando las ramas estén muertas o enfermas sin posible recuperación.—
- b) Cuando las ramas afecten o interieran en el normal funcionamiento de las redes aéreas de cables telefónicos, eléctricos, etc.—
- c) Cuando las ramas provoquen daños a edificios ubicados dentro de la línea de edificación o impidan u obstaculicen la construcción de los mismos.—
- d) Cuando el excesivo crecimiento de las ramas pueda significar un peligro para la seguridad de las personas o bienes.—
- e) Cuando sea necesario el desbrote en poda de formación.—

Art. 10º.— La poda del arbolado público se efectuará dentro del período comprendido entre el 1º de Junio y el 15 de Agosto para toda la Provincia.

En casos especiales y por razones técnicas, la autoridad de aplicación podrá autorizar podas fuera del período mencionado.

Art. 11º.— La apertura de nuevas calles en lotes o urbanizaciones deberá prever el espacio adecuado para el arbolado público y obligará a la persona física o jurídica que realice la misma a plantar árboles en ambos costados con arreglo a las condiciones que fije la autoridad forestal y municipal.—

Art. 12º.— Los municipios, escuelas, puestos policiales y otras reparticiones públicas, estarán obligadas a forestar sus predios, calles, paseos, riberos, ríos, etc., comprendidos dentro de su jurisdicción, conforme lo indique la autoridad de aplicación.—

Art. 13º.— La autoridad de aplicación asistirá con asesoramiento y provisión de especies forestales, dentro del orden de prioridad que se fije, a las reparticiones y entidades que lo soliciten.—

Art. 14º.— Serán responsables del buen uso y conservación del arbolado público, las municipalidades y comunas, como así también los frentistas, ya sean éstos propietarios, inquilinos u ocupantes, responsabilidad que será extensiva a quienes en cualquier forma lo mutilaren, destruyeren o dañaren.—

Art. 15º.— Cuando el daño al arbolado público sea causado por una repartición pública, la responsabilidad recaerá sobre el funcionario o agente que fuere ordenado, sin perjuicio de la procedencia de la sanción de multa prevista en la presente ley.

Art. 16º.— Constituyen contravenciones a la presente ley:

- a) Erradicar árboles sin la autorización prevista.—
- b) Realizar podas irracionales o en discordancia con las normas impartidas por la autoridad de aplicación.—
- c) Encender fuego bajo las copas de los árboles o en proximidades de ellos que pudiera dañarlos.—
- d) Lesionar árboles con elementos cortantes, aladuras o cualquier otro objeto.—
- e) Destruir, remover o deteriorar señales o indicadores colocados por la autoridad para el buen uso y cuidado de los árboles.—
- f) Desobedecer órdenes impartidos en ejecución de normas legales y reglamentarias.—



2 febrero  
1023  
Cámara de Diputados  
REFOLIADO  
13  
San Luis

g) No cumplir con el plan de reforestación forestal mínimo establecido.—

h) Negligencia en el cuidado del árbol, como riego con agua jabonosa o con otros residuos dañinos, provocar deterioros con el estacionamiento de vehículos, o cualquier otro acto que pueda afectar el buen crecimiento, desarrollo y sanidad de la planta.—

l) Cualquier acción u omisión que perjudique el arbolado público provincial.—

Art. 179.— Las contravenciones especificadas en el artículo anterior, serán sancionadas con las multas establecidas en el Art. 249 del Decreto—Ley N° 905—M—RL/57, su modificatoria Ley 3963 y reglamentaciones vigentes. En caso de reincidencia se podrá duplicar la multa. Se considerará que ha sido reincidencia cuando el acto u omisión fuese y la infracción cometida no hayan transcurrido dos (2) años.

Art. 180.— Las multas serán percibidas por la autoridad de aplicación, pero también podrá delegar esta facultad a las Intendencias o comunas municipales.—

Art. 190.— Los fondos provenientes de las multas previstas en el Art. 179, ingresarán al "Fondo Provincial de Bosques" de acuerdo a lo establecido en el Art. 19, inciso a) de la Ley 3733.—

Art. 200.— Será autoridad de aplicación de la presente Ley la Dirección de Bosques y Tierras Forestales.—

Art. 210.— El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo de noventa (90) días a contar de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia.—

Art. 220.— La presente Ley se denominará "Régimen de Protección del Arbolado Público Provincial".—

Art. 230.— Comuníquese, publíquese, dóse al Registro Oficial y archívese.—

HUGO NICOLAS EUGENIO de RISIO

ANIBAL ALEJANDRO LABORDA

FUNDAMENTOS

El arbolado público ha sido, es y será un elemento estrechamente ligado a la idiosincrasia propia de los pueblos, constituyendo desde los albores de nuestra patria una preocupación prioritaria de muchos gobernantes, jefes de comunas, directivos de empre-

sas nacionales, como así también en el área de la educación.—

En la actualidad están científicamente demostrados los numerosos beneficios que el citado arbolado proporciona, tales como: purificación de la atmósfera, regulación de vientos, humedad y temperatura, absorción de ruidos, estética, etc., brindando oportunidades de desarrollo físico—mental y contribuyendo a armonizar las relaciones entre los ciudadanos.

El arbolado público es por ello un anónimo defensor de la población contra la contaminación ambiental, sin embargo en estos últimos tiempos ha sido objeto de prácticas irracionales y de erradicaciones, lo que ha producido una notable disminución del número de plantas, que conjuntamente con la gran expansión de los centros urbanos, conducen a un aumento cada vez mayor del déficit de masa vegetal necesaria y a la vez una disminución de las defensas de la población contra la contaminación ambiental.

Por ello, y estando la Provincia adherida a la Ley Nacional N° 13.273 de Defensa de la Riqueza Forestal; por ley N° 2323, en cuyo Art. 9° declara el arbolado público como Bosques Protectores Permanentes y como tales merecen un tratamiento especial, es que se hace necesario dictar normas tendientes a proteger el arbolado público.

HUGO NICOLAS EUGENIO de RISIO

ANIBAL ALEJANDRO LABORDA

ADMINISTRATIVAS

DECRETO SINTETIZADO — G —

DECRETO N° 3327 — G — 82 —

SAN LUIS, 2 de Noviembre de 1982 —

Art. 1º— Encuádrase el presente caso en las previsiones del Art. 509, Inc. a) y d) en la Ley 3693.—

Autorízase a la Dirección de Administración de Secretaría General de la Gobernación a contratar en forma directa con la firma CONTINENTAL S.A.C.I.F., la reparación de una (1) cámara y un (1) videograbador portátiles de marca SONY y el mantenimiento de las 2000 horas de dos (2) grabadores de videocassette SONY VO—2800P de propiedad de la Dirección de Radiodifusión y Televisión, por la suma de Ciento Tres Millones de Pesos (\$ 103.000.000) (fs 43), el que podrá variar en más o menos 10%, de acuerdo a las reales necesidades que en definitiva surjan de la reparación, con pago

contacto contra entrega y demás condiciones establecidas por la firma a fs. 10—11.—

— XX — XXX — XX —

DECRETOS SINTETIZADOS E—TII

DECRETO N° 1934 — E—TIM— 82 —

SAN LUIS, 22 de Setiembre de 1982 —

Art. 1º— HOMOLOGASE el Contrato de Locación de Servicios suscripto entre S.S. el Señor Ministro de Economía por una parte y el Señor JULIO DOMINGO PEREZ, L. E. N° 06.816.828 por la otra, para prestar funciones en la Dirección Provincial de Desarrollo Industrial de acuerdo a las instrucciones que esa Corporación le impartió y por el período comprendido entre el 01.09.82 al 30.09.82.

DECRETO N° 1937 — E—TIM— 82 —

SAN LUIS, 22 de Setiembre de 1982 —

Art. 1º— RECONOCESE a favor del Dr. GUILELMO ALFREDO GARCIA, D.N.I. N° 07.376.341, abogado de Asesoría General de Gobierno — Categoría 2194— adscrito a la Dirección Provincial de Comercio, la Jefatura de Negocios existentes en la Jefatura de Comercio y el cargo del Director Provincial de Comercio, que desempeñó a partir del 01.07.81 y ha la fecha fallecido en dichas funciones.—

DECRETO N° 1965 — E—TIM—

SAN LUIS, 24 de Setiembre de 1982 —

Art. 1º— PRORROGASE hasta el 31.12.82 el Contrato de Locación de Servicios suscripto entre S.S. el Señor Ministro de Economía y el Señor JULIO DOMINGO PEREZ, con M.I. N° 06.816.828 y que fuera homologado mediante Decreto N° 1934—82.—

DECRETO N° 2106 — E—TIM— 82 —

SAN LUIS, 8 de Octubre de 1982 —

Art. 1º— AUTORIZASE la existencia del cargo Director Provincial de Minería, Doctor CARLOS ROBERTO MARTINEZ, D.N.I. N° 10.351.582 para que en calidad de representante del Superior Gobierno de la Provincia, concurre a la Comisión del Consejo Consultivo de Actividades de Minería que se efectuará en la Sede de Consejo Federal de Inversiones en la Canda Federal durante los días 10, 11 y 15 de Octubre de 1982, debiendo el citado funcionario a su término presentar el informe correspondiente.—

DECRETO N° 2270 — E—TIM— 82 —

SAN LUIS, 1 de Noviembre de 1982 —

Art. 1º— ACEPTASE a partir del 01 de Octubre de 1982, la renuncia presentada por el Señor Enrique Horacio Auriol, D. N. I. N° 12.558.755, al cargo de Inspector que revistió como agente contratado en la Dirección Provincial de Comercio, dejándose sin efecto ni valor legal alguno el Contrato de Locación de Servicios suscripto oportunamente y que fuera homologado mediante Decreto N° 636—80 y prorrogado por los Decretos N°s. 40, 1125—81, 7, 18, 1755, 1851 y 1912—82 respectivamente.—

2336. Están en el comercio todas las cosas cuya enajenación no fuere expresamente prohibida o dependiente de una autorización pública.

2337. Las cosas están fuera del comercio, o por su inenajenabilidad absoluta o por su inenajenabilidad relativa.

Son absolutamente inenajenables:

1. Las cosas cuya venta o enajenación fuere expresamente prohibida por la ley.

2. Las cosas cuya enajenación se hubiere prohibido por actos eme-vivos o disposiciones de última voluntad, en cuanto este Código permita tales prohibiciones.

2338. Son relativamente inenajenables las que necesitan una autorización previa para su enajenación.

Capítulo único. De las cosas consideradas con relación a las personas

2339. Las cosas son bienes públicos del Estado general que forma la Nación, o de los Estados particulares de que ella se compone, según la distribución de los poderes hecha por la Constitución Nacional; o son bienes privados del Estado general o de los Estados particulares.

2340. [Quedan comprendidos entre los bienes públicos:

- 1. Los mares territoriales hasta la distancia que determine la legislación especial, independientemente del poder jurisdiccional sobre la zona contigua;
- 2. Los mares interiores, bahías, ensenadas, puertos y ancladeros;
- 3. Los ríos, sus cauces, las demás aguas que corren por cauces naturales y toda otra agua que tenga o adquiriera la aptitud de satisfacer usos de interés general, comprendiéndose las aguas subterráneas, sin perjuicio del ejercicio regular del derecho del propietario del fundo de extraer

\* Art. 2340, inc. 1. (Nota del editor). Ver en el Apéndice la ley 23.968.

las aguas subterráneas en la medida de su interés y con sujeción a la reglamentación;

4. Las playas del mar y las riberas internas de los ríos, comprendiéndose por tales la extensión de tierra que las aguas banan o desocupan durante las altas mareas normales o las crecidas medias ordinarias;

5. Los lagos navegables y sus rios;

6. Las islas formadas o que se formen en el mar territorial o en toda clase de río, o en los lagos navegables, cuando ellas no pertenezcan a particulares;

7. Las calles, plazas, caminos, canales, puentes y cualquier otra obra pública construida para utilidad o comodidad común;

8. Los documentos oficiales de los poderes del Estado;

9. Las ruinas y yacimientos arqueológicos y paleontológicos de interés científico.] (TEXTO SEGUN LEY 17.711.)

2340. (DEROGADO POR LEY 17.711.) Son bienes públicos del Estado general o de los Estados particulares:

- 1. Los mares adyacentes al territorio de la República, hasta la distancia de una legua marítima, medida desde la línea de la más baja marea; pero el derecho de policía para objetos con-  
tra, según este autor, ha sostenido siempre su dominio en los mares territoriales, hasta la distancia de cuatro leguas marítimas.  
Nº 3. Véase L. 6. Tit. 28. Part. 3a. - La L. 5. Tit. 17. Lib. 4. Rec. de Indias, declara que los montes, pastos y aguas en América que no están concedidos a particulares, son cosas comunes a todos. Solórzano en el Lib. 6. Cap. 11. dice que el Rey de España se reservó siempre en América el dominio de los ríos como el dominio de las tierras. La Ley Romana dice: *Flumina pene omnia publica sunt*. La palabra pene es la que ha traído las diversas cuestiones entre los comentaristas. Metin. *Reperi.* verb. *Rivière*. § 2. Proudhon. *Domaine publico*. tomo 3. nº 993, y Foucart. *Derecho Administrativo*. nos dicen que antes del Cód. Francés los ríos no pertenecían a los ribereños, como en él se declaró. En la mayor parte de los Reinos de España, los ríos siempre han sido del dominio público. - Goyena, art. 386. Podemos decir que todos los ríos, navegables o no, son de la mayor importancia por la multitud de usos necesarios a la vida, a la industria y a la agricultura, que puede hacerse de sus aguas, y que es conveniente a la paz, a los intereses generales, que el Estado sea el único propietario y regulador del uso de ellos.  
Nº 4. LL. 96 y 112. Dig., *De verb. signific.* - Demolombe, tomo 9, nº 457, letra C. - Metin. *Quest.* verb. *Rivage de la mer*. - Cód. Francés, art. 540.  
Nº 6. Cód. Francés, art. 560.  
Nº 7. Cód. Francés, arts. 538 y 540 - Cód. Italiano, art. 427. - Demolombe, tomo 9, nº 457.





- cernientes a la seguridad del país y a la observancia de las leyes fiscales, se extiende hasta la distancia de cuatro leguas marinas medidas de la misma manera.
2. Los mares interiores, bahías, ensenadas, puertos y ancladeros.
  3. Los ríos y sus cauces y todas las aguas que corren por cauces naturales.
  4. Las playas del mar y las playas de los ríos navegables en cuanto su uso sea necesario para la navegación, entendiéndose por playas del mar la extensión de tierra que las olas batan y desocupan en las más altas mareas, y no en ocasiones extraordinarias de tempestades.
  5. Los lagos navegables por buques de más de cien toneladas, y también sus márgenes.
  6. Las islas formadas o que se formen en el mar territorial o en toda clase de río, o en los ríos navegables.
  7. Las calles, plazas, caminos, canales, puentes y cualesquiera otras obras públicas, construidas para utilidad o comodidad común.

2341. Las personas particulares tienen el uso y goce de los bienes públicos del Estado o de los Estados, pero estarán sujetas a las disposiciones de este Código y a las ordenanzas generales o locales.

2342. Son bienes privados del Estado general o de los Estados particulares:

1. Todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales de la República, carecen de otro dueño.
2. Las minas de oro, plata, cobre, piedras preciosas y sustancias fósiles, no obstante el dominio de las corporaciones o particulares sobre la superficie de la tierra.
3. Los bienes vacantes o mostrencos, y los de las personas que mueren sin tener herederos, según las disposiciones de este Código.
4. Los muros, plazas de guerra, puentes, ferrocarriles y toda construcción hecha por el Estado o por los Estados, y todos los bienes adquiridos por el Estado o por los Estados por cualquier título.

2341. L.L. 6 y 9, Tit. 28, Part. 3a. - El simple derecho de goce es esencialmente temporario; la existencia a perpetuidad de un derecho tal, no sería una simple modificación sino una verdadera destrucción de la propiedad. La concesión perpetua del goce, debe ser considerada como una enajenación completa. - Véase Demante, n° 378 bis, § 3.

2342. Proudhon, *Dominio público*, n° 1.  
N° 2. L.L. del Tit. 19, Lib. 4, Recop. de Indias, en contra. L.L. 1 y 3. - Cód. Romano *De metall. et metall.* - Véase Demolombe, tomo 9, n° 647.  
N° 3. L.L. del Tit. 22, Lib. 10, Nov. Rec. - Véase Demolombe, tomo 9, n° 458 bis.

5. Las embarcaciones que diesen en las costas de los mares o ríos de la República, sus fragmentos y los objetos de su cargamento, siendo de enemigos o de corsarios.

2343. Son susceptibles de apropiación privada:

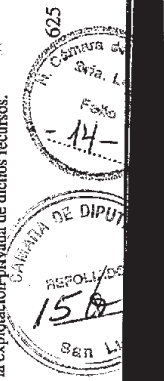
1. Los peces de los mares interiores, mares territoriales, ríos y lagos navegables, guardándose los reglamentos sobre la pesca marítima o fluvial.
2. Los enjambres de abejas, si el propietario de ellos no los reclamare inmediatamente.
3. Las piedras, conchas, u otras sustancias que el mar arroja, siempre que no presenten signos de un dominio anterior.
4. Las plantas y yerbas que vegetan en las costas del mar, y también las que cubrieren las aguas del mar o de los ríos o lagos, guardándose los reglamentos policiales.
5. Los tesoros abandonados, monedas, joyas y objetos preciosos que se encuentran sepultados o escondidos, sin que haya indicios o memoria de quien sea su dueño, observándose las restricciones de la parte especial de este Código, relativas a esos objetos.

2344. Son bienes municipales los que el Estado o los Estados han puesto bajo el dominio de las municipalidades. Son enajenables en el modo y forma que las leyes especiales lo prescriban.

2345. Los templos y las cosas sagradas y religiosas corresponden a las respectivas iglesias o parroquias, y están sujetas a las disposiciones de los artículos 33 y 41. Estos bienes pueden ser enajenados en conformidad a las disposiciones de la Iglesia Católica respecto de ellos, y a las leyes que rigen el patronato nacional.

2343. L. 5, Tit. 28, Part. 3a.

• Art. 2343, inc. 1. (*Nota del editor*). La ley 24,992 (B.O. 12/1/98) dispone sobre el dominio de los recursos vivos del mar territorial, la zona económica exclusiva y la plataforma continental. Asimismo establece las condiciones para la explotación privada de dichos recursos.



una de las especies análogas de usufructo, no habiendo en este título disposiciones especiales en contrario.

2836. No tienen capacidad para adquirir el usufructo de cosas muebles inmuebles por contrato oneroso, o por disposición onerosa de última voluntad, los que no la tengan para comprar bienes de la misma especie.

2837. No puede transmitirse el usufructo por contrato oneroso a quien no pudiere constituirlo por cada uno de esos títulos.

2838. El usufructo puede ser establecido sobre toda especie de bienes muebles o inmuebles, corporales o incorporeales, que pueden ser vendidos donados, y todos los que pueden ser dejados por disposiciones de última voluntad. Los bienes que no son cosas sólo pueden ser objeto actual de usufructo cuando estuvieren representados por sus respectivos instrumentos. Cuando no estuvieren representados por instrumento, las cosas comprendidas en el crédito o en el derecho, que vintiesen a poder del usufructuario, serán su objeto futuro.

2839. El usufructo no puede establecerse sobre bienes del Estado o de los Estados, o de las municipalidades, sin una ley especial que lo autorice.

2840. No puede tampoco establecerse sobre bienes dotales de la mujer, ni aun con asentimiento del marido y mujer.

2841. El propietario fiduciario no puede establecer usufructo sobre los bienes gravados de sustitución.

2842. No pueden ser objeto de usufructo, el propio usufructo, los derechos reales de uso y habitación, las servidumbres reales activas, separadas de

2836 y 2837. Proudhon, tomo 2, desde el n.º 305.  
2838. Véase Cód. Francés, art. 581 - de Luisiana, 533. - Demolombe, tomo 10, n.º 262.  
2842. Proudhon, tomo 1, n.º 370 y siguientes. - Demolombe, tomo 10, n.º 261 bis - Marcadé,

inmuebles a que fueren inherentes, la hipoteca, la anticresis, la prenda separada de los créditos garantidos con ella, y los créditos que fuesen intransmisibles.

2843. El usufructo puede establecerse por el condómino de un fundo poseído en común con otros, de su parte indivisa, o en partes iguales, o en partes desiguales, o en partes iguales y desiguales.

2844. El usufructo puede constituirse sobre cosas de mero placer, como un lugar destinado a un paseo, estatuas o cuadros, aunque no produzcan ninguna utilidad.

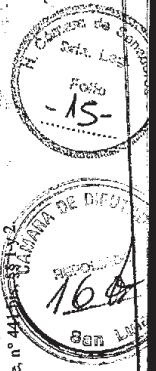
2845. El usufructo puede constituirse sobre un fundo absolutamente improductivo.

Capítulo 2 : De las obligaciones del usufructuario, antes de entrar en el uso y goce de los bienes

2846. El usufructuario, antes de entrar en el goce de los bienes, debe hacer inventario de los muebles, y un estado de los inmuebles sujetos al usufructo.

sobre el art. 581, n.º 3. - Pero este último autor añade: "Pues que el usufructo puede existir sobre toda clase de bienes, se puede establecer un usufructo sobre otro usufructo. Así podéis concederme el usufructo de un campo que tenéis en usufructo. En este caso, yo recogería en vuestro lugar todos los frutos del terreno, de modo que bajo esta relación el resultado sería el mismo que si me hubieseis vendido o cedido vuestro usufructo. Pero habría esta diferencia, que mi derecho sobre vuestro usufructo, no siendo más que un usufructo, se extingue necesariamente con mi muerte, la cual si sucediere antes que la vuestra, se os volvería el uso y goce de la cosa hasta que sucediere vuestro fallecimiento, mientras que si yo hubiera adquirido la propiedad de vuestro usufructo, mis herederos, después de mi muerte, habrían continuado gozando del campo hasta vuestro fallecimiento". Mas a renglón seguido, Marcadé demuestra lo extravagante que sería un usufructo que existiese sobre otro usufructo. Sin embargo, la L. 12, Tit. 31, Part. 3a., pone el caso de la enajenación de una servidumbre sin la enajenación de la heredad.

2843. L. 5, Tit. 1, Lib. 7, Dig.  
2844. L. 13, § 4, Lib. 7, Dig. - L. 41, id. - Proudhon, tomo 1, n.º 375 y siguientes.  
2845. Proudhon, lugar citado.  
2846. Cód. Francés, art. 600 - Italiano, 496 - Holandés, 829 y 830 - de Luisiana, 525. - Demolombe, tomo 10, n.º 461. - De-





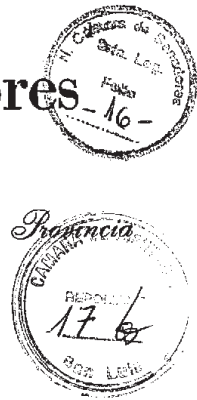
Media Sanción

N° 14-HCS-04

# H. Cámara de Senadores

*Proyecto de Ley*

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de Ley*



Esc. JUAN FERNANDO VERGES  
Secretario Legislativo  
H. Senado Prov. de San Luis



*Poder Legislativo  
Secretaría Legislativa  
Cámara de Senadores  
San Luis*

**Art. 1°.-**

Integran el arbolado público todas las especies arbóreas que vegetan en los predios de dominio público, conforme a la enumeración del Art. 2340 del Código Civil Argentino. La erradicación, el talado y la poda del arbolado público en la Provincia de San Luis, se efectuará con arreglo a las disposiciones de la presente Ley y su Decreto Reglamentario.-

**Art. 2°.-**

Prohíbese en jurisdicción del territorio provincial, la erradicación de árboles públicos excepto en los casos que prescribe el Artículo siguiente.-

**Art. 3°.-**

La Autoridad de Aplicación podrá disponer la erradicación del arbolado público, de oficio o a solicitud de un tercero interesado, sólo en los siguientes casos:

- a) Cuando las especies arbóreas presentan deficiente estado sanitario;
- b) Cuando manifiesten un evidente estado de decrepitud;
- c) Cuando el excesivo crecimiento determine un inminente peligro para la integridad física de personas o bienes, y el defecto no pueda ser corregido mediante podas racionales;
- d) Cuando las especies afecten la salud pública;
- e) Cuando los árboles obstaculicen el trazado y/o prosecución de obras públicas o de utilidad pública y su extracción sea imprescindible;
- f) Cuando los árboles provoquen daños materiales tales como: roturas pronunciadas de veredas, roturas de paredes, obstrucción de cañerías, interferencia en cables de suministro de energía eléctrica o de teléfono, obstáculos para la vía pública, siempre que los defectos enunciados no admitan otro tipo de corrección.-

**Art. 4°.-**

En caso de erradicación de árboles públicos la Autoridad de Aplicación podrá exigir la reposición de hasta el triple de las especies erradicadas si el espacio y las demás condiciones lo permiten.-

**Art. 5°.-**

La constatación de las circunstancias previstas en los Incisos a), b) y c) del Artículo tercero, deberá ser certificada por un Ingeniero Agrónomo o Forestal en calidad de técnicos responsables, cuando la cantidad de plantas a erradicar supere los CINCO (5) ejemplares.

Para justificar la extracción de árboles invocando la causal prevista en el Inciso d) del Artículo 3°, se deberá acompañar certificado de la autoridad sanitaria que se designe.

Las extracciones a que hace referencia el Inciso e) del Artículo 3°, deberán justificarse mediante certificación técnica pertinente, por la que se acredite que el arbolado público obstaculiza la ejecución de la obra, o su inminente, inmediata o ineludible realización sin conservar dicho arbolado, o que la extracción de éste es técnicamente necesaria para el desarrollo del conjunto arquitectónico.

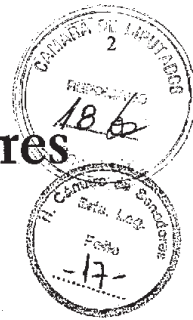
Las causales referidas en el Artículo 3°, Inciso f) en lo que respecta a roturas de veredas, paredes y obstrucción de cañerías se justificarán cuando se determine que el deterioro ha sido causado por la planta, y no por deficiencias en la construcción.

Para tal autorización, se tomará en cuenta el costo que implique la reparación del daño causado, cuando éste sea inferior al costo de la planta que se solicita erradicar, no se autorizará su extracción.





# H. Cámara de Senadores



Para valorar el costo de una planta se tomará como base que la misma quintuplica su precio de vivero comercial por año hasta el décimo, y la mitad de este valor hasta el vigésimo para una planta de crecimiento normal.-

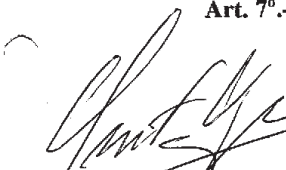
## Art. 6º.-

La Autoridad de Aplicación para resolver solicitudes de erradicación promovidas por particulares dentro de los ejidos municipales, deberá requerir opinión del municipio respectivo.-

## Art. 7º.-

La solicitud de tala, erradicación o poda deberá ser presentada por escrito ante la Autoridad de Aplicación, consignando los siguientes datos:

- Lugar donde se efectuará la tala, poda o erradicación;
- Cantidad de especies afectadas;
- Fecha en que se efectuará el trabajo;
- Motivo por el cual se efectuará;
- En caso de extracción de un árbol, indicar la temporada en que se realizará la reposición;
- Firma, carácter invocado y domicilio del solicitante.-

  
Esc. JUAN BERNANDO VERGES  
Secretario Legislativo  
H. Senado Prov. de San Luis

## Art. 8º.-

Con excepción de lo estipulado en el Artículo 9º, prohíbese la poda de los árboles públicos dentro del territorio provincial en su totalidad. Se entiende por poda a toda sección de ramas u hojas que sean separadas definitivamente de la planta. La Autoridad de Aplicación autorizará la poda a las municipalidades y comunas en los casos del Artículo siguiente.-

## Art. 9º.-

Las Municipalidades y comunas de la Provincia podrán efectuar solamente la poda necesaria, previo cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 7º de la presente Ley, de sus respectivos arbolados públicos cuando se den las causales que se consignan seguidamente:


- Cuando las ramas estén muertas o enfermas sin posible recuperación;
- Cuando las ramas afecten o interfieran en el normal funcionamiento de las redes aéreas de cables telefónicos, eléctricos, etc.;
- Cuando las ramas provoquen daños a edificios ubicados dentro de la línea de edificación o impidan u obstaculicen la construcción de los mismos;
- Cuando el excesivo crecimiento de las ramas pueda significar un peligro para la seguridad de las personas o bienes;
- Cuando sea necesario el desbrote en poda de formación.-

## Art. 10.-

La poda del arbolado público se efectuará dentro del período comprendido entre el 1º de Junio al 15 de Agosto para toda la Provincia. En casos especiales y por razones técnicas, la Autoridad de Aplicación podrá autorizar podas fuera del período mencionado.-

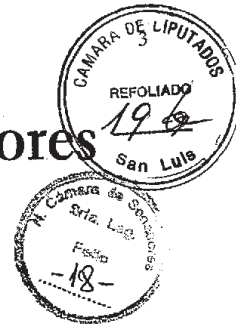
## Art. 11.-

La apertura de nuevas calles en loteos o urbanizaciones deberá prever el espacio adecuado para el arbolado público y obligará a la persona física o jurídica que realice la misma a plantar árboles en ambos costados con arreglo a las condiciones que fije la autoridad forestal y municipal.-


  
Poder Legislativo  
Secretaría Legislativa  
Cámara de Senadores  
San Luis




# H. Cámara de Senadores



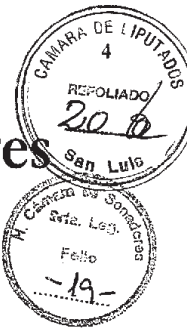
- Art. 12.-** Los municipios, escuelas, puestos policiales y otras reparticiones públicas, estarán obligadas a forestar sus predios, calles, paseos, riberas de ríos, etc., comprendidos dentro de sus jurisdicción, conforme lo indique la Autoridad de Aplicación.-
- Art. 13.-** La Autoridad de Aplicación asistirá con asesoramiento y provisión de especies forestales, dentro del orden de prioridad que se fije, a las reparticiones y entidades que lo soliciten.-
- Art. 14.-** Serán responsables del buen uso y conservación del arbolado público, las municipales y comunas, como así también los frentistas, ya sean estos propietarios, inquilinos u ocupantes, responsabilidad que se hará extensiva a quienes en cualquier forma lo mutilaren, destruyeren o dañaren.-
- Art. 15.-** Cuando el daño al arbolado público sea causado por una repartición pública, la responsabilidad recaerá sobre el funcionario o agente que la hubiere ordenado, sin perjuicio de la procedencia de la sanción de multa prevista en la presente Ley.-
- Art. 16.-** Constituyen contravenciones a la presente Ley:
- Erradicar árboles sin la autorización prevista;
  - Realizar podas irracionales o en discordancia con las normas impartidas por la Autoridad de Aplicación;
  - Encender fuego bajo las copas de los árboles o en proximidades, de manera que pudiera dañarlo;
  - Lesionar árboles con elementos cortantes, ataduras o cualquier otro objeto;
  - Destruir, remover o deteriorar señales o indicadores colocados por la Autoridad para el buen uso y cuidado de los árboles;
  - Desobedecer órdenes impartidas en ejecución de normas legales y reglamentarias;
  - No cumplir con el plan de reposición forestal mínimo establecido;
  - Negligencia en el cuidado del árbol, como riego con agua jabonosa o con otros residuos dañinos, provocar deterioros con el estacionamiento de vehículos o cualquier otro acto que atente contra el buen crecimiento, desarrollo y sanidad de la planta;
  - Cualquier acción u omisión que perjudique al arbolado público provincial.-
- Art. 17.-** Las contravenciones especificadas en el Artículo anterior, serán sancionadas con multa de PESOS QUINIENTOS (\$ 500), el cual podrá ser actualizado por Decreto del Poder Ejecutivo Provincial. En caso de reincidencias se podrá triplicar la multa. Se considerará que ha existido reincidencia cuando entre una sanción firme y la infracción subsiguiente, no hayan transcurrido DOS (2) años.-
- Art. 18.-** Las multas serán percibidas por la Autoridad de Aplicación, pero también podrá delegar esta facultad a las Intendencias o comunas municipales.-
- Art. 19.-** Los fondos provenientes de las multas previstas en el Artículo 17, ingresarán a Rentas Generales.-

  
Esc. JUAN FERNÁNDEZ VERGES  
Secretario Legislativo  
H. Senado Prov. de San Luis

  
Poder Legislativo  
Secretaría Legislativa  
Cámara de Senadores  
San Luis

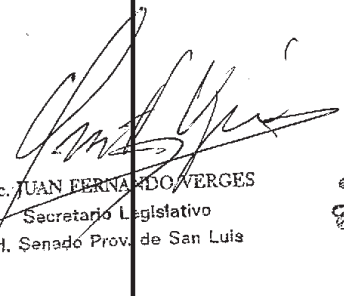



# H. Cámara de Senadores




- Art. 20.- Será Autoridad de Aplicación de la presente Ley el área que designe el Poder Ejecutivo Provincial.-
- Art. 21.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo de NOVENTA (90) días a contar de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia.-
- Art. 22.- La presente Ley se denominará "Régimen de Protección del Arbolado Público Provincial".-
- Art. 23.- Derogar la Ley 4402, Decreto Ley 905-M-RL/57 - Ley 3963.-
- Art. 24.- Regístrese, gírese la presente para su revisión a la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia conforme lo dispone el Artículo 131 de la Constitución Provincial.-

**RECINTO DE SESIONES** de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de San Luis, a diecisiete días del mes de Marzo del año dos mil cuatro.-

  
Esc. JUAN FERNANDO VERGES  
Secretario Legislativo  
H. Senado Prov. de San Luis

  
*Poder Legislativo*  
*Secretaría Legislativa*  
*Cámara de Senadores*  
*San Luis*

  
BLANCA RENE PEREYRA  
Presidenta  
Honorable Cámara de Senadores  
Provincia de San Luis



*Poder Legislativo*  
*H. Senado de la Provincia de San Luis*  
*Secretaría Legislativa*



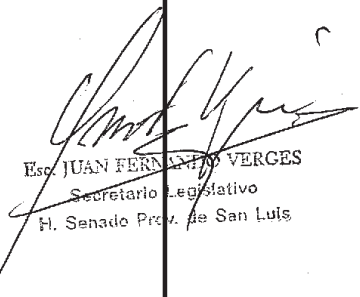
SAN LUIS, 17 de Marzo de 2.004.-


Al Sr. Presidente de la  
 H. Cámara de Diputados  
**Dr. CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE**  
 S./D.

Tengo el agrado de dirigirme al Sr. Presidente, a efectos de adjuntar a la presente, la siguiente documentación:

- 1.- Expte. N° 55-HCS-04, Proyecto de Ley en revisión, caratulado: "En el marco de la Ley N° 5382, se ha analizado la Ley N° 4402 (Arbolado Público Provincial). Despacho Conjunto N° 14 Unanimidad". Sancionado en esta H. Cámara de Senadores en Sesión Extraordinaria del día 17 de Marzo del presente año. Constando de 20 fs. útiles.

Sin otro particular, saludo al Sr. Presidente muy atentamente.-  
 aeo

  
 Esco. JUAN FERNÁNDEZ VERGES  
 Secretario Legislativo  
 H. Senado Prov. de San Luis

  
*Poder Legislativo*  
*Secretaría Legislativa*  
*Cámara de Senadores*  
*San Luis*

  
 BLANCA RENEE PEREYRA  
 Presidenta  
 Honorable Cámara de Senadores  
 Provincia de San Luis

NOTA N° 117 -HCS-04.-





RELATIVO  
Juzgados

39  
H. Cámara Diputados  
FOLIO  
23  
San Luis

temática a los Juzgados de Familia, sin descartar toda la acción penal que originaran todas las lesiones físicas o síquicas u emocionales que se produjeran en la agresión y además le otorga al Juez la posibilidad de requerir colaboración de organizaciones no gubernamentales que se hayan especializado o que estén especializadas en esta materia. Por todo ello creemos que significa un avance muy importante en lo que hace a la salud y a la integridad de la familia, es que solicito a los señores senadores que me acompañen con su voto favorable tanto en particular como en general. Gracias, señora presidenta.

Sra. Presidenta (Pereyra).- Vamos a votar la Ley 5142, en el marco de la Ley 5382, revisión de las leyes, quienes estén por la afirmativa sírvanse levantar la mano.

- La votación resulta aprobada por unanimidad -

26. E 074 F 033 / 2004

LEY 4402 (ARBOLADO PUBLICO)

Sr. García.- Pido la palabra, señora presidenta.

Sra. Presidenta (Pereyra).- Tiene la palabra el señor senador por el departamento Ayacucho.

Sr. García.- Señora presidenta, señores senadores: el presente proyecto de ley en el marco de la Ley 5382, referido al régimen de protección del arbolado público provincial, tiene despacho de comisión conjunto, dado por unanimidad por las Comisiones Permanentes de Ambas Cámaras Legislativas.

En el presente proyecto de ley se determina cuales son las especies arbóreas que integran el arbolado público que vegetan en los inmuebles del dominio público conteste con lo que se determina en el Código Civil Argentino, haciendo también referencia a la erradicación, poda, talado del



Asimismo. Las instituciones y Reparticiones Públicas estarán obligadas a forestar sus predios, plazas, paseos, calles que estén en su jurisdicción. Se determina a su vez las contravenciones en forma pormenorizada y las sanciones que serán aplicadas en el supuesto de ocurrir.

Por lo todo lo expuesto pido a los señores senadores me acompañen con su voto favorable aprobando el presente proyecto de ley en general y en particular. Nada más, señora presidenta.

Sra. Presidenta (Pereyra).- Vamos a votar la Ley 4402, quienes estén por la afirmativa sírvanse levantar la mano.

- La votación resulta aprobada por unanimidad -

27

LEY 3732 (ADHESION A LA LEY NACIONAL 23.843 DEL CONSEJO  
FEDERAL AGROPECUARIO)

Sr. García.- Pido la palabra, señora presidenta.

Sra. Presidenta (Pereyra).- Tiene la palabra el señor senador por el departamento Ayacucho.

Sr. García.- Señora presidenta, señores senadores: el presente proyecto de ley y en el marco de la Ley 5382, referido a la adhesión de la Ley Nacional 23.843 del Consejo Federal Agropecuario tiene despacho de Comisión en conjunto dado por unanimidad por las comisiones permanentes de ambas Cámaras Legislativas. Por lo expuesto y teniendo despacho por unanimidad pido a los señores senadores me acompañen con su voto favorable aprobando el presente proyecto de ley en general y en particular. Nada más, señora presidenta.

Sra. Presidenta (Pereyra).- Vamos a votar el presente proyecto de ley para ratificar la Ley 3732, quienes estén por la afirmativa sírvanse levantar la mano.





"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"

**SUMARIO**  
**CÁMARA DE DIPUTADOS**

**8ª SESION EXTRAORDINARIA – 8ª REUNIÓN – 24 DE MARZO DE 2004**

**ASUNTOS ENTRADOS:**



**I – MENSAJES, PROYECTOS Y COMUNICACIONES DEL PODER EJECUTIVO:**

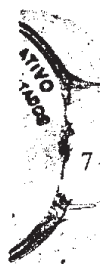
- 1 – Nota Nº 091-MLyRI-04 del señor Ministro Secretario de Estado de la Legalidad y Relaciones Institucionales doctor Miguel Ángel Martínez Petricca mediante la cual eleva fotocopia certificada de Decreto Nº 601/04 por el cual se amplía el temario a tratar en Sesiones Extraordinarias de los siguientes Proyectos de Ley referidos a: 1) Crea la sociedad del Estado Aeropuerto Internacional del Valle de Conlara; 2) Crea la Sociedad del Estado Laboratorios Puntanos. (MdE 239 F 037/04) Expediente Interno Nº 113 Folio 061 Año 2004.  
**A CONOCIMIENTO**

**II - COMUNICACIONES OFICIALES:**

**a) - De la Cámara de Senadores:**

- 1 – Nota Nº 64-HCS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa Nº 5451 referido a: Prohíbe la Contaminación del ambiente con gases de combustión de Tabaco. Expediente Interno Nº 088 Folio 055 Año 2004.  
**A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES**
- 2 – Nota Nº 114-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley **en revisión** referido a: “En el marco de la Ley Nº 5382 y habiéndose analizado la Ley Nº 2612 (“Declaración de obligatoriedad en la Provincia de las vacunas BCG y Antipoliomielítica”). Despacho Conjunto Nº 11/04 del Senado-UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Manuel Salvador Cano y por la Cámara de Senadores el señor Senador Pablo Alfredo Bronzi. Expediente Nº 071 Folio 032 Año 2004. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**  
**A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL**
- 3 – Nota Nº 115-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley **en revisión** referido a: “En el marco de la Ley Nº 5382 y habiéndose analizado la Ley Nº 5006 (“Creación de los Parques de la Familia”). Despacho Conjunto Nº 12/04 del Senado-UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Nilo Miguel Vilchez y por la Cámara de Senadores el señor Senador Carlos Juan García. Expediente Nº 072 Folio 032 Año 2004. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**  
**A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA, RECURSOS NATURALES Y MEDIO AMBIENTE**
- 4 – Nota Nº 116-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley **en revisión** referido a: “En el marco de la Ley Nº 5382 y habiéndose analizado la Ley Nº 5142 (“Violencia Familiar”). Despacho Conjunto Nº 13/04 del Senado-UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada Estela Beatriz Irusta y por la Cámara de Senadores la señora Senadora María Antonia Salino. Expediente Nº 073 Folio 033 Año 2004. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**  
**A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: DERECHOS HUMANOS Y FAMILIA**
- 5 – Nota Nº 117-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley **en revisión** referido a: “En el marco de la Ley Nº 5382 y habiéndose analizado la Ley Nº 4402, Decreto Ley 905-M-RL/57 – Ley Nº 3963 (“Arbolado Público Provincial”). Despacho Conjunto Nº 14/04 del Senado-UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Nilo Miguel Vilchez y por la Cámara de Senadores el señor Senador Carlos Juan García. Expediente Nº 074 Folio 033 Año 2004. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**  
**A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA, RECURSOS NATURALES Y MEDIO AMBIENTE**
- 6 – Nota Nº 118-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley **en revisión** referido a: “En el marco de la Ley Nº 5382 y habiéndose analizado la Ley Nº 3732 (“Adhesión a la Ley Nacional Nº 23.843 del Consejo Federal Agropecuario”). Despacho Conjunto Nº 15/04 del Senado-UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Nilo Miguel Vilchez y por la Cámara de Senadores el señor Senador Carlos Juan García. Expediente Nº 075 Folio 033 Año 2004. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**  
**A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA, RECURSOS NATURALES Y MEDIO AMBIENTE**





- 7 - Nota N° 119-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley **en revisión** referido a: "En el marco de la Ley N° 5382 y habiéndose analizado la Ley N° 4713 ("Declara a San Francisco del Monte de Oro como Capital Provincial del Maestro"). Despacho Conjunto N° 16/04 del Senado-UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada Ana Alicia Gómez y por la Cámara de Senadores el señor Senador Víctor Hugo Menéndez. Expediente N° 076 Folio 034 Año 2004. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**  
**A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: EDUCACIÓN, CIENCIA Y TÉCNICA**
- 8 - Nota N° 120-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley **en revisión** referido a: "En el marco de la Ley N° 5382 y habiéndose analizado la Ley N° 3575 ("Ratifica el Acta de Reparación Histórica de Catamarca, La Rioja, San Juan y San Luis"). Despacho Conjunto N° 17/04 del Senado-UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada Ana Alicia Gómez y por la Cámara de Senadores el señor Senador Víctor Hugo Menéndez. Expediente N° 077 Folio 034 Año 2004. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**  
**A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: EDUCACIÓN, CIENCIA Y TÉCNICA**
- 9 - Nota N° 121-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley **en revisión** referido a: "En el marco de la Ley N° 5382 y habiéndose analizado la Ley N° 5284 ("Exenciones Impositivas"). Despacho Conjunto N° 19/04 del Senado-UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado José Roberto Cabañez y por la Cámara de Senadores el señor Senador Jorge Omar Moran. Expediente N° 078 Folio 034 Año 2004. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**  
**A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: FINANZAS, OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA**
- 10 - Nota N° 122-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley **en revisión** referido a: "En el marco de la Ley N° 5382 y habiéndose analizado la Ley N° 3967 ("Carta Orgánica del Consejo Interprovincial de Obras Públicas"). Despacho Conjunto N° 20/04 del Senado-UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado José Roberto Cabañez y por la Cámara de Senadores el señor Senador Jorge Omar Moran. Expediente N° 079 Folio 035 Año 2004. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**  
**A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: FINANZAS, OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA**
- 11 - Nota N° 123-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley **en revisión** referido a: "En el marco de la Ley N° 5382 y habiéndose analizado la Ley N° 2768 ("Carta Constitutiva del Consejo Federal"). Despacho Conjunto N° 21/04 del Senado-UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado José Roberto Cabañez y por la Cámara de Senadores el señor Senador Jorge Omar Moran. Expediente N° 080 Folio 035 Año 2004. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**  
**A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: FINANZAS, OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA**
- 12 - Nota N° 124-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley **en revisión** referido a: "En el marco de la Ley N° 5382 y habiéndose analizado la Ley N° 5268 ("Exención de Impuesto a los Automotores destinados al uso de personas con capacidades diferentes"). Despacho Conjunto N° 22/04 del Senado-UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado José Roberto Cabañez y por la Cámara de Senadores el señor Senador Jorge Omar Moran. Expediente N° 081 Folio 035 Año 2004. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**  
**A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: FINANZAS, OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA**
- 13 - Nota N° 76-VG-AGL-04 de la Señora Presidente de la Asamblea General Legislativa, adjunta copia auténtica de Resolución N° 1-VG-AGL-04, por la cual se dispone constituir Asamblea General, el día 1° de abril del corriente año, a las 10:30 Hs., en el Palacio Legislativo, apertura del Período Ordinario de Sesiones Año 2004 y recibir la lectura del Mensaje del señor Gobernador de la provincia Doctor Alberto José Rodríguez Saá, dando cuenta del estado de la Administración. Expediente Interno N° 093 Folio 056 Año 2004.  
**A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO**
- 14 - Nota N° 83-CS-2004, adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5459, referida a: "Ley de Producción Agropecuaria y Fomento Agrícola". Expediente Interno N° 094 Folio 057 Año 2004.  
**A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES**
- 15 - Nota N° 85-CS-2004, adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5460, referida a: "Ley para el manejo del Fuego" - Normas y Procedimientos, preservación y lucha contra incendios en áreas rurales y forestales, en el ámbito de la provincia de San Luis. Expediente Interno N° 095 Folio 057 Año 2004.  
**A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES**



16 - Nota N° 87-CS-2004, adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5461, referida a: "Ley de Protección y Conservación de Suelos". Expediente Interno N° 096 Folio 057 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

17 - Nota N° 89-CS-2004, adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5462, referida a: "Cotos de Caza" - Declara de Interés Público la constitución, formación y explotación de cotos de caza en el territorio de la provincia de San Luis. Expediente Interno N° 097 Folio 058 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

18 - Nota N° 91-CS-2004, adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5463, referida a: "Zona de protección para el cultivo de para". Expediente Interno N° 098 Folio 058 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

19 - Nota N° 93-CS-2004, adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5464, referida a: "Ley de Preservación de Recursos de Aire". Expediente Interno N° 099 Folio 058 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

20 - Nota N° 95-CS-2004, adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5465, referida a: "Reestructuración de Áreas Bajo Riego en Villa Mercedes. Expediente Interno N° 100 Folio 058 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

21 - Nota N° 97-CS-2004, adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5466, referida a: "Ley para la recuperación de la Ganadería Ovina". Expediente Interno N° 101 Folio 059 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

22 - Nota N° 99-CS-2004, adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5467, referida a: "Ley de creación del Parque de las Naciones". Expediente Interno N° 102 Folio 059 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

23 - Nota N° 101-CS-2004, adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5468, referida a: "Sol Puntano SA". Expediente Interno N° 103 Folio 059 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

24 - Nota N° 103-CS-2004, adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5469, referida a: "Declara al Río Quinto Patrimonio Ecológico y Cultural". Expediente Interno N° 104 Folio 059 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

25 - Nota N° 105-CS-2004, adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5470, referida a: "Ley de Prevención de la Hepatitis "B". Expediente Interno N° 105 Folio 060 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

26 - Nota N° 107-CS-2004, adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5471, referida a: "Programa de lucha contra la enfermedad de Chagas". Expediente Interno N° 106 Folio 060 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

27 - Nota N° 109-CS-2004, adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5472, referida a: "Ley de Defensa la Consumidor". Expediente Interno N° 107 Folio 060 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

28 - Nota N° 111-CS-2004, adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5473, referida a: "Ley de Fomento a las Inversiones y Desarrollo". Expediente Interno N° 108 Folio 060 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

29 - Nota N° 113-CS-2004, adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5474, referida a: "Ley de Amparo". Expediente Interno N° 109 Folio 060 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

b) - De otras Instituciones:

1 - Nota de la Señora Secretaria de Coordinación de Elaboración de Proyectos del Foro de Notables doctora Cecilia Chada y la Señora Secretaria Coordinación Ejecutivo del Foro Notables Doctora Sonia Pansa mediante la cual solicitan la total ratificación de la Ley Provincial N° 4476 con la modificación y agregados introducido por la Ley Provincial N° 5041. (MdeE 232 F035/04) Expediente Interno N° 091 Folio 056 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: LEGISLACIÓN GENERAL



2 - Nota de L. Señor Procurador General Doctor Julio Cesar Agundez mediante la cual eleva nota de la doctora María Fabiana Garro Coordinadora del Registro Único de Adoptante en la que solicita audiencia ante los señores legisladores, en el marco de la revisión de leyes. (MdeE 246 F061/04) Expediente Interno N° 110 Folio 061 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES

3 - Nota de Comisario Juan Alberto Guzmán mediante la cual informa lo acontecido en la sesión de fecha 17 de marzo de 2004. (Mde 241 F. 037/04). Expediente Interno N° 111 Folio 061 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

4 - Nota de la Señora Karina Alvarez del Departamento de Informática de Cámara de Diputados mediante la cual adjunta CD conteniendo Backup solicitado por Memorandum de fecha 25 de febrero de 2004. (Mde 245 F. 038/04). Expediente Interno N° 112 Folio 061 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

5 - Nota del Señor Rene German Casals Secretario Legislativo de la Cámara de Representante de la Provincia de Misiones, pone en conocimiento sitio Web de dicha Cámara. (MdeE 250 F0039/04) Expediente Interno N° 114 Folio 062 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA SECRETARIA LEGISLATIVA

6 - Nota del Señor Secretario Legislativo José Nicolás Martínez comunicando que ha sido contestado el EI 082 Folio 053 año 2004 Radiograma N° 134/04 de la provincia de La Pampa Expediente Interno 115 Folio 062 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

III - PETICIONES Y ASUNTOS PARTICULARES:

1 - Nota de la Doctora Claudia Soledad Ibáñez y el Doctor Cristóbal Omar Ibáñez - Abogados, mediante la cual presentan propuesta de reforma al Código de Procedimiento Criminal. (MdeE 231 F035/04). Expediente Interno N° 090 Folio 056 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES

2 - Nota del Señor Presidente del Consejo de Ciencias Económicas de la Provincia de San Luis CPN Carlos Guillermo Scardino referido a la Ley N° 5234 Artículo 31 Reducción de Alicuota. (Mde 235 F 036/04). Expediente Interno N° 092 folio 056 Año 2004.

A CONOCIMIENTO A LA COMISION DE: FINANZAS OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMIA

IV - PROYECTOS DE LEY:

1 - Con fundamentos de los señores Diputados María Adriana Bazzano, Patricia Norma Gatica, Nidia Susana Sosa Lago, Carlos José Antonio Sergnese, Carmelo Eduardo Mirabile, Manuel Orlando Grillo, Jorge Osvaldo Pinto y Marcelina Jacinta Lucero de Bressano del Bloque Movimiento Nacional y Popular (MNYP) referido a: Consulta Popular - para expresar opinión por la afirmativa o negativa de la continuidad o no del Plan de Inclusión Social - Trabajo por San Luis". Expediente N° 082 Folio 036 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES

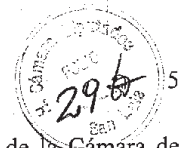
V - DESPACHOS DE COMISION:

1 - De la Comisión de Recursos Naturales, Agricultura y Ganadería de la Cámara de Senadores y la Comisión de Agricultura, Ganadería, Pesca, Recursos Naturales y Medio Ambiente de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan las Leyes N° 4884 y 5177 ("Ley de Fomento Forestal Provincial"). Expediente N° 083 Folio 036 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Nilo Miguel Vilchez y por la Cámara de Senadores el señor senador Carlos Juan García. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO N° 61 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

2 - De la Comisión de Recursos Naturales, Agricultura y Ganadería de la Cámara de Senadores y la Comisión de Agricultura, Ganadería, Pesca, Recursos Naturales y Medio Ambiente de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4899 ("Ley de Actividad Apícola"). Expediente N° 084 Folio 036 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Nilo Miguel Vilchez y por la Cámara de Senadores el señor senador Carlos Juan García. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO N° 62 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA



- 3 - De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deportes de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y Mercosur de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5060 ("Ley de Turismo"). Expediente N° 085 Folio 037 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Doctor Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**  
**DESPACHO CONJUNTO N° 63 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA**
- 4 - De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deportes de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y Mercosur de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 3518 ("Declarase la provincia Adherida a la Ley Nacional N° 20208, declaración de interés recíproco los servicios prestados por la Red Radioeléctrica de Presidencia de la Nación y Gobernaciones de provincia"). Expediente N° 086 Folio 037 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Doctor Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**  
**DESPACHO CONJUNTO N° 64 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA**
- 5 - De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deportes de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y Mercosur de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4967 ("Registro de Empresas de Servicios Eventuales"). Expediente N° 087 Folio 037 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Doctor Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**  
**DESPACHO CONJUNTO N° 65 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA**
- 6 - De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deportes de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y Mercosur de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 3672 ("Inscripción de Productos elaborados en la Provincia"). Expediente N° 088 Folio 038 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Doctor Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**  
**DESPACHO CONJUNTO N° 66 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA**
- 7 - De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deportes de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y Mercosur de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4114 ("Prohibición de la elaboración y fraccionamiento de Detergentes no Biodegradables"). Expediente N° 089 Folio 038 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Doctor Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**  
**DESPACHO CONJUNTO N° 67 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA**
- 8 - De la Comisiones de Derechos Humanos y Familia de la Cámara de Senadores y Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 931 ("Ley del Registro de Estado Civil y Capacidad de las personas"). Expediente N° 090 Folio 038 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Procurador Domingo Flores Dutrus y por la Cámara de Senadores la señora senadora María Antonia Salino. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**  
**DESPACHO CONJUNTO N° 68 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA**





306 6

9 - De la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan las Leyes de fecha 7-11-1890 y Leyes Nros. 2296, 2473, 3141, 3476, 3484, 3485, 3486, 3494, 3540, 4715 y 4777 Proyecto de Ley referido a: Ley Electoral Provincial. Expediente N° 091 Folio 039 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor diputado Doctor Jorge Osvaldo Pinto y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

**DESPACHO CONJUNTO N° 69 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA**

10 - De la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan las Leyes de fecha 23-09-1881, 9-09-1892, y Leyes Nros. 1603, 4037, 4370, 4590, 5124, 5135 y 5139 Proyecto de Ley referido a: Ley del Jurado de Enjuiciamiento. Expediente N° 092 Folio 039 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor diputado Doctor Jorge Osvaldo Pinto y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

**DESPACHO CONJUNTO N° 70 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA**

11 - De las Comisiones de Salud, Trabajo y Seguridad Social de la Cámara de Senadores y de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan las Leyes N° 5198, 5247 y 5300 (“Prorroga la vigencia de las Leyes N° 5198, 5247 y 5300 por el término de UN (1) año a contar de la entrada en vigencia de la presente Ley, y prorrogable por igual plazo, mediante Decreto del Poder Ejecutivo Provincial”). Expediente N° 098 Folio 039 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Doctor Manuel Salvador Cano y por la Cámara de Senadores el señor senador Pablo Alfredo Bronzi. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

**DESPACHO CONJUNTO N° 71 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA**

VI - LICENCIAS:

DESPACHO LEGISLATIVO  
rs/JS 23/03/04

de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO Nº 70 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

- 11 - De las Comisiones de Salud, Trabajo y Seguridad Social de la Cámara de Senadores y de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley Nº 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan las Leyes Nº 5198, 5247 y 5300 (ii) Prorroga la vigencia de las Leyes Nº 5198, 5247 y 5300 por el término de UN (1) año a contar de la entrada en vigencia de la presente Ley, y prorrogable por igual plazo, mediante Decreto del Poder Ejecutivo Provincial\*\*). Expediente Nº 093 Folio 039 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Doctor Manuel Salvador Cano y por la Cámara de Senadores el señor senador Pablo Alfredo Bronzi. CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO Nº 71 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

VI - LICENCIAS:

Sr. Presidente (Sergnese): Nuevamente tiene la palabra la Señora Diputada Nora Estrada, Presidente del Bloque Movimiento Nacional y Popular.

Sra. Estrada: Señor Presidente, el Bloque que presido va a solicitar el tratamiento sobre tablas del: Romano II, Puntos 2; 3; 4; 5; 6; 7; 8; 9; 10; 11 y 12.

También vamos a solicitar el tratamiento sobre tablas del Romano IV, Puntos 1; 2; 3....

Sr. Presidente (Sergnese): ¿Romano IV?

Sra. Estrada: Perdón, Romano V, Despachos 1; 2; 3; 4; 5; 6; 7; 8; 9; 10 y 11.

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias, Señora Diputada. Si, tiene la palabra el Diputado Bridger.

Sr. Bridger: Señor Presidente, adhiero totalmente a lo planteado por la Señora Diputada del Bloque Movimiento Nacional y Popular.

Pero quisiera agregar un tema: ///

gpm

Graciela Patricia Miranda

24-03-04 - 10:51 Hs.-

/// Romano II punto 1, simplemente que somos la cara visible de hacer respetar las leyes ante la comunidad Sanluisense, y le pido Señor Presidente que se haga respetar lo que está enunciado en el Romano II, punto 1. Nada más Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Perdón Señor Diputado, como esto no estuvo en la Reunión de Labor Parlamentaria, no termino de entender lo que está planteando.

Sr. Bridger: Simplemente Señor Presidente, que estamos siendo notificados por la sanción definitiva de una ley, creo así entenderlo por lo expresado en el punto uno con respecto al tabaco...

Sr. Presidente (Sergnese): Discúlpeme Señor Diputado, estamos analizando ahora los temas que van a ser tratados sobre tablas, con



lesiones, maltratos físicos o psíquicos por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar.

Una Ley ésta que nos obliga a reflexionar, porque no debemos desconocer que la violencia propia de la naturaleza humana, cuando se desborda, aparece desplegada como abanico en múltiples formas, como dijera Hobs, *el lobo es un lobo para el hombre*; cuando analizamos temas de violencia debemos tener en claro que ésta no es solo una agresión externa, no es solo física, son innumerables los agentes que hieren lo espiritual y lo psico-físico.

Es por ello que se hace indispensable que los Estados cuenten con herramientas legales ágiles, que actúen en defensa pronta de las víctimas, pero también como previsión de hechos similares que regularmente se suceden, debiendo actuar efectivamente a favor conectivo de la víctima primaria, que es el propio agresor. Por otra parte, esta norma genera la obligación, tanto al Ministerio Público, como a los Profesionales de la Salud, de servicios asistenciales y educativos, de denunciar los hechos de violencia cuando los conozcan, a raíz de su labor, fundamentalmente cuando se trata de personas discapacitadas, ancianos o menores de edad.

Esta ley que hoy tratamos significa un avance muy importante en lo que hace a la salud y a la integridad de la familia.

Por ello, Señores Diputados, Señor Presidente, solicito que acompañen con el voto favorable, en particular y en general, esta Ley.

**Sr. Presidente (Sergnese):** Gracias, Señor Diputado.

Si ningún otro Diputado hace uso de la palabra, se clausura el debate y se somete a votación el Proyecto de Ley, en general y en particular, que analizó la Ley Nº 5142, de Violencia Familiar, y que tiene Despacho Conjunto Nº 13, del 2004, dictado por unanimidad, en el Expediente Nº 073; Folio 033, Año 2004. Los que estén por la afirmativa, sirvanse levantar la mano.

-Así se hace-

**Sr. Presidente (Sergnese):** Aprobado por unanimidad. Con el voto afirmativa de los Señores Diputados, por unanimidad, se le ha dado Sanción definitiva al presente Proyecto de Ley, que pasa al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Pasamos ahora al Punto 5), y se abre el debate para analizar un Proyecto de Ley en Revisión, que ha analizado la Ley Nº 4402, el Decreto-Ley Nº 905-M-RL/57 - la Ley Nº 3963, de Arbolado Público Provincial, que tiene Despacho Conjunto Nº 14, del 2004, por unanimidad, en el Expediente Nº 074, Folio 033, Año 2004. Miembro Informante el Diputado Nilo Miguel Vilchez.

**Sr. Vilchez:** Gracias, Señor Presidente y Compañeros Diputados. En esta Comisión en conjunto con la homónima del Senado, hemos tratado la Ley Nº 4402, denominada de Arbolado Público.

El arbolado público ha sido y será un elemento estrechamente ligado a la idiosincrasia propia de los Pueblos, constituyendo desde los



LEGISLATIVO  
DIPUTADOS

albores de nuestra Patria una preocupación prioritaria y de muchos Gobernantes, Jefes de Comunas, directivos de empresas nacionales, como así también en el área de la educación.

En la actualidad, están científicamente demostrado los numerosos beneficios que el citado arbolado proporciona, tales como purificación de la atmósfera, regulación de vientos, humedad y temperatura, absorción de ruidos, estética, etc., brindando oportunidades de descanso físico y mental, y contribuyendo a armonizar las relaciones entre los ciudadanos.

El arbolado público es por ello un anónimo defensor de la población contra la contaminación ambiental, sin embargo en estos últimos tiempos ha sido objeto de prácticas irracionales y de erradicaciones, lo que ha producido una notable disminución del número de plantas, que conjuntamente con la gran expansión de los centros urbanos conducen a un aumento cada vez mayor del déficit de masa vegetal necesaria, y a la vez una disminución de las defensas de la población contra la contaminación ambiental.

Por ello, y estando la Provincia adherida a la Ley Nacional Nº 13.273, de Defensa de la Riqueza Forestal, en cuyo Artículo 9º declara al arbolado público como bosques protectores permanente, y como tales merecen un tratamiento especial, es que se hace necesario dictar normas tendientes a proteger el arbolado público.

Por ello, Señores Diputados, y dado que ha sido aprobado el Despacho por unanimidad, solicito la aprobación en general y en particular. Muchas gracias, Señor Presidente. ///

E.V.R.

ESTELA DEL V. ROSALES.

24-03-04 - 11:11 Hs.

///

Sr. Presidente (Sergnese): Muchas gracias, Señor Diputado.

Si ningún otro Diputado, hace uso de la palabra. Se clausura el debate. Y, se va a someter a votación el Proyecto de Ley, que viene en revisión de la Cámara de Senadores; que habiendo analizado la Ley 4.402, el Decreto Ley 905 del '57. Y la Ley 3.963 "Arbolado Público Provincial"; en el Expte. 074, Folio 033 año 2.004, Los que estén por la afirmativa, sirvanse levantar la mano.

Así se hace

Aprobado por unanimidad. Con el voto afirmativo por unanimidad de los Señores Diputados, se le ha dado sanción definitiva al presente Proyecto de Ley. Pasa al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Pasamos ahora al punto 6. Se abre el debate, para analizar el Proyecto de Ley en revisión, habiéndose analizado la Ley 3.732: Adhesión a la Ley Nacional Nº 23.843 del Consejo Federal Agropecuario. Tiene Despacho conjunto Nº 15 del 2.004, por

144  
5478

141  
5478



# Legislatura de San Luis

Ley N° 5478

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia  
de San Luis, sancionan con fuerza de  
Ley



H. C. de Diputados

ARTÍCULO 1° Integran el arbolado público todas las especies arbóreas que vegetan en los predios de dominio público, conforme a la enumeración del Artículo 2340 del Código Civil Argentino. La erradicación, el talado y la poda del arbolado público en la provincia de San Luis, se efectuará con arreglo a las disposiciones de la presente Ley y su Decreto Reglamentario.

ARTÍCULO 2° Prohíbese en jurisdicción del territorio provincial, la erradicación de árboles públicos excepto en los casos que prescribe el Artículo siguiente.

ARTÍCULO 3° La Autoridad de Aplicación podrá disponer la erradicación del arbolado público, de oficio o a solicitud de un tercero interesado, sólo en los siguientes casos:

- a) Cuando las especies arbóreas presenten deficiente estado sanitario;
- b) Cuando manifiesten un evidente estado de decrepitud;
- c) Cuando el excesivo crecimiento determine un inminente peligro para la integridad física de personas o bienes, y el defecto no pueda ser corregido mediante podas racionales;
- d) Cuando las especies afecten la salud pública;
- e) Cuando los árboles obstaculicen el trazado y/o prosecución de obras públicas o de utilidad pública y su extracción sea imprescindible;
- f) Cuando los árboles provoquen daños materiales tales como: roturas pronunciadas de veredas, roturas de paredes, obstrucción de cañerías, interferencia en cables de suministro de energía eléctrica o de teléfono, obstáculos para la vía pública, siempre que los defectos enunciados no admitan otro tipo de corrección.

ARTÍCULO 4° En caso de erradicación de árboles públicos la Autoridad de Aplicación podrá exigir la reposición de hasta el triple de las especies erradicadas si el espacio y las demás condiciones lo permiten.

ARTÍCULO 5° La constatación de las circunstancias previstas en los Incisos a), b) y c) del Artículo 3°, deberá ser certificada por un Ingeniero Agrónomo o Forestal en calidad de técnicos responsables, cuando la cantidad de plantas a erradicar supere los CINCO (5) ejemplares.

Para justificar la extracción de árboles invocando la causal prevista en el Inciso d) del Artículo 3°, se deberá acompañar certificado de la autoridad sanitaria que se designe.

Las extracciones a que hace referencia el Inciso e) del Artículo 3°, deberán justificarse mediante certificación técnica pertinente, por la que se acredite que el arbolado público obstaculiza la ejecución de la obra, o su inminente, inmediata o ineludible realización sin conservar dicho arbolado, o que la extracción de éste es técnicamente necesaria para el desarrollo del conjunto arquitectónico.

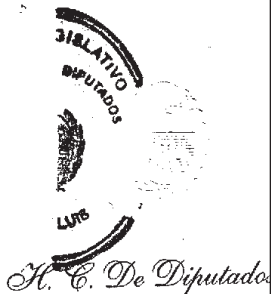
Las causales referidas en el Artículo 3°, Inciso f) en lo que respecta a roturas de veredas, paredes y obstrucción de cañerías se justificarán cuando se determine que el deterioro ha sido causado por la planta y no por deficiencias en la construcción.



Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ  
Secretario Legislativo  
H. Cámara de Diputados - San Luis

# Legislatura de San Luis



Para tal autorización, se tomará en cuenta el costo que implique la reparación del daño causado, cuando éste sea inferior al costo de la planta que se solicita erradicar, no se autorizará su extracción.

Para valorar el costo de una planta se tomará como base que la misma quintuplica su precio de vivero comercial por año hasta el décimo, y la mitad de este valor hasta el vigésimo para una planta de crecimiento normal.

ARTÍCULO 6º.- La Autoridad de Aplicación para resolver solicitudes de erradicación promovidas por particulares dentro de los ejidos municipales, deberá requerir opinión del municipio respectivo.

ARTÍCULO 7º.- La solicitud de tala, erradicación o poda deberá ser presentada por escrito ante la Autoridad de Aplicación, consignando los siguientes datos:

- a) Lugar donde se efectuará la tala, poda o erradicación;
- b) Cantidad de especies afectadas;
- c) Fecha en que se efectuará el trabajo;
- d) Motivo por el cual se efectuará;
- e) En caso de extracción de un árbol, indicar la temporada en que se realizará la reposición;
- f) Firma, carácter invocado y domicilio del solicitante.


ARTÍCULO 8º.- Con excepción de lo estipulado en el Artículo 9º, prohíbese la poda de los árboles públicos dentro del territorio provincial en su totalidad. Se entiende por poda a toda sección de ramas u hojas que sean separadas definitivamente de la planta. La Autoridad de Aplicación autorizará la poda a las municipalidades y comunas en los casos del Artículo siguiente.

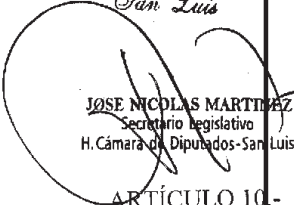
ARTÍCULO 9º.- Las Municipalidades y comunas de la Provincia podrán efectuar solamente la poda necesaria, previo cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 7º de la presente Ley, de sus respectivos arbolados públicos cuando se den las causales que se consignan seguidamente:

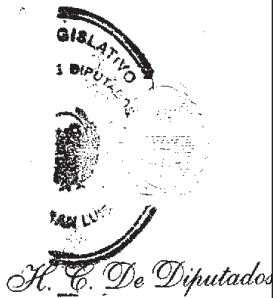
- a) Cuando las ramas estén muertas o enfermas sin posible recuperación;
- b) Cuando las ramas afecten o interfieran en el normal funcionamiento de las redes aéreas de cables telefónicos, eléctricos, etc.;
- c) Cuando las ramas provoquen daños a edificios ubicados dentro de la línea de edificación o impidan u obstaculicen la construcción de los mismos;
- d) Cuando el excesivo crecimiento de las ramas pueda significar un peligro para la seguridad de las personas o bienes;
- e) Cuando sea necesario el desbrote en poda de formación.

ARTÍCULO 10.- La poda del arbolado público se efectuará dentro del período comprendido entre el 1º de Junio al 15 de Agosto para toda la Provincia. En casos especiales y por razones técnicas, la Autoridad de Aplicación podrá autorizar podas fuera del período mencionado.

ARTÍCULO 11.- La apertura de nuevas calles en loteos o urbanizaciones deberá prever el espacio adecuado para el arbolado público y obligará a la persona física o jurídica que realice la misma a plantar árboles en ambos costados con arreglo a las condiciones que fije la autoridad forestal y municipal.

  
Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

  
JOSE NICOLAS MARTINEZ  
Secretario Legislativo  
H. Cámara de Diputados - San Luis



# Legislatura de San Luis



ARTÍCULO 12.-

Los municipios, escuelas, puestos policiales y otras reparticiones públicas, estarán obligadas a forestar sus predios, calles, paseos, riberas de ríos, etc., comprendidos dentro de su jurisdicción, conforme lo indique la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 13.-

La Autoridad de Aplicación asistirá con asesoramiento y provisión de especies forestales, dentro del orden de prioridad que se fije, a las reparticiones y entidades que lo soliciten.

ARTÍCULO 14.-

Serán responsables del buen uso y conservación del arbolado público, las municipalidades y comunas, como así también los frentistas, ya sean estos propietarios, inquilinos u ocupantes, responsabilidad que se hará extensiva a quienes en cualquier forma lo mutilaren, destruyeren o dañaren.

ARTÍCULO 15.-

Cuando el daño al arbolado público sea causado por una repartición pública, la responsabilidad recaerá sobre el funcionario o agente que la hubiere ordenado, sin perjuicio de la procedencia de la sanción de multa prevista en la presente Ley.

ARTÍCULO 16.-

Constituyen contravenciones a la presente Ley:

- a) Erradicar árboles sin la autorización prevista;
- b) Realizar podas irracionales o en discordancia con las normas impartidas por la Autoridad de Aplicación;
- c) Encender fuego bajo las copas de los árboles o en proximidades, de manera que pudiera dañarlo;
- d) Lesionar árboles con elementos cortantes, ataduras o cualquier otro objeto;
- e) Destruir, remover o deteriorar señales o indicadores colocados por la Autoridad para el buen uso y cuidado de los árboles;
- f) Desobedecer órdenes impartidas en ejecución de normas legales y reglamentarias;
- g) No cumplir con el plan de reposición forestal mínimo establecido;
- h) Negligencia en el cuidado del árbol, como riego con agua jabonosa o con otros residuos dañinos, provocar deterioros con el estacionamiento de vehículos o cualquier otro acto que atente contra el buen crecimiento, desarrollo y sanidad de la planta;
- i) Cualquier acción u omisión que perjudique al arbolado público provincial.

  
Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

  
JOSE NICOLAS MARTINEZ  
Secretario Legislativo  
H. Cámara de Diputados-San Luis

ARTÍCULO 17.-

Las contravenciones especificadas en el Artículo anterior, serán sancionadas con multa de PESOS QUINIENTOS (\$ 500,00), el cual podrá ser actualizado por Decreto del Poder Ejecutivo Provincial. En caso de reincidencias se podrá triplicar la multa. Se considerará que ha existido reincidencia cuando entre una sanción firme y la infracción subsiguiente, no hayan transcurrido DOS (2) años.

ARTÍCULO 18.-

Las multas serán percibidas por la Autoridad de Aplicación, pero también podrá delegar esta facultad a las Intendencias o comunas municipales.

# Legislatura de San Luis

H. C. De Diputados



- ARTÍCULO 19.- Los fondos provenientes de las multas previstas en el Artículo 17, ingresarán a Rentas Generales.
- ARTÍCULO 20.- Será Autoridad de Aplicación de la presente Ley el área que designe el Poder Ejecutivo Provincial.
- ARTÍCULO 21.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo de NOVENTA (90) días a contar de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia.
- ARTÍCULO 22.- La presente Ley se denominará "Régimen de Protección del Arbolado Público Provincial".
- ARTÍCULO 23.- Derogar la Ley Nº 4402, Decreto Ley 905-M-RL/57 - Ley Nº 3963.
- ARTÍCULO 24.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

RECINTO DE SESIONES de la Legislatura de la provincia de San Luis, a veinticuatro días de marzo de dos mil cuatro.  
Mel.

Es copia

Firmado:

DR. CARLOS JOSÉ ANTONIO SERGNESE  
Presidente Cámara de Diputados

BLANCA RENEE PEREYRA  
Presidenta Honorable Cámara de Senadores

D. JOSÉ NICOLAS MARTINEZ  
Secretario Legislativo

ESC JUAN FERNANDO VERGES  
Secretario Legislativo



*Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis*

JOSE NICOLAS MARTINEZ  
Secretario Legislativo  
H. Cámara de Diputados-San Luis





"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"

Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

386

SAN LUIS, 24 de marzo de 2004.

SEÑOR GOBERNADOR  
DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS  
DOCTOR ALBERTO JOSÉ RODRÍGUEZ SAÁ  
SU DESPACHO

Me dirijo a Usted a efectos de elevar adjunto a la presente Sanción Legislativa N° 5478, dada en Sesión Extraordinaria del día de la fecha.  
Saludo al señor Gobernador atentamente.

ES COPIA

Firmado:

SR. JOSÉ NICOLÁS MARTÍNEZ  
Secretario Legislativo

DR. CARLOS JOSÉ ANTONIO SERGNESE  
Presidente Cámara de Diputados

NOTA N° 104 -DL-04  
Mel.



Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

*[Handwritten Signature]*  
JOSE NICOLAS MARTINEZ  
Secretario Legislativo  
H. Cámara de Diputados-San Luis



"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"

Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

396

SAN LUIS, 24 de marzo de 2004.

SEÑORA PRESIDENTE DE LA  
CÁMARA DE SENADORES  
DOÑA BLANCA RENEE PEREYRA  
SU DESPACHO

Me dirijo a Usted a efectos de adjuntar a la presente fotocopia auténtica de Sanción Legislativa N° 5478, dada en Sesión Extraordinaria del día de la fecha.

Saludo a Usted atentamente.

ES COPIA

Firmado:

SR. JOSÉ NICOLÁS MARTÍNEZ  
Secretario Legislativo

DR. CARLOS JOSÉ ANTONIO SERGNESE  
Presidente Cámara de Diputados

NOTA N° 105 -DL-04  
Mel.



Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

JOSÉ NICOLÁS MARTÍNEZ  
Secretario Legislativo  
H. Cámara de Diputados San Luis



Comoraq de  
Aucadores

Recibi de Despacho Legislativo Notas No 105-DL-2004,  
conjunta copia autentica de Suma Legislativa N°5478,  
revisada a: Arbolado Publico Primario.

Comoraq de  
Aucadores

Recibi de Des  
conjunta copia au  
revisada a: "A  
Cambio Federal

HONGKONG	
Autorizo	fuente de
Ofic. Receptora	24/03/04
Firma	Susana Vallejo

HONGKONG	
Autorizo	fuente de
Ofic. Receptora	Susana Vallejo
Firma	Susana Vallejo







Camara Diputados  
FOLIO  
9778  
San Luis

Recibe de Despacho Legislativo Notas No. 104-D-04  
conjuntas con sesión legislativa No. 5478 referida a:  
"Relevo de Póliza Provincial"

Letura de  
Secretes

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS

Autorizo: Manuel Acosta Entregado por: Yosé Rente

Ofic. Receptor: Secretes Fecha: 24-3-1904 Hora: 17:20

Firma: [Signature] Aclaración: [Signature]



H. Cámara Diputados  
FOLIO  
416  
San Luis





H. C. de Diputados

# Legislatura de San Luis

Ley N° 5.478



El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de Ley

**ARTÍCULO 1º.** Integran el arbolado público todas las especies arbóreas que vegetan en los predios de dominio público, conforme a la enumeración del Artículo 2340 del Código Civil Argentino. La erradicación, el talado y la poda del arbolado público en la provincia de San Luis, se efectuará con arreglo a las disposiciones de la presente Ley y su Decreto Reglamentario.

**ARTÍCULO 2º.** Prohíbese en jurisdicción del territorio provincial, la erradicación de árboles públicos excepto en los casos que prescribe el Artículo siguiente.

**ARTÍCULO 3º.** La Autoridad de Aplicación podrá disponer la erradicación del arbolado público, de oficio o a solicitud de un tercero interesado, sólo en los siguientes casos:

JOSE NICOLAS MARTINEZ  
Secretario Legislativo  
H. Cámara de Diputados - San Luis

- a) Cuando las especies arbóreas presenten deficiente estado sanitario;
- b) Cuando manifiesten un evidente estado de decrepitud;
- c) Cuando el excesivo crecimiento determine un inminente peligro para la integridad física de personas o bienes, y el defecto no pueda ser corregido mediante podas racionales;
- d) Cuando las especies afecten la salud pública;
- e) Cuando los árboles obstaculicen el trazado y/o prosecución de obras públicas o de utilidad pública y su extracción sea imprescindible;
- f) Cuando los árboles provoquen daños materiales tales como: roturas pronunciadas de veredas, roturas de paredes, obstrucción de cañerías, interferencia en cables de suministro de energía eléctrica o de teléfono, obstáculos para la vía pública, siempre que los defectos enunciados no admitan otro tipo de corrección.

Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

**ARTÍCULO 4º.** En caso de erradicación de árboles públicos la Autoridad de Aplicación podrá exigir la reposición de hasta el triple de las especies erradicadas si el espacio y las demás condiciones lo permiten.

**ARTÍCULO 5º.** La constatación de las circunstancias previstas en los Incisos a), b) y c) del Artículo 3º, deberá ser certificada por un Ingeniero Agrónomo o Forestal en calidad de técnicos responsables, cuando la cantidad de plantas a erradicar supere los CINCO (5) ejemplares.

Esc. JUAN FERNANDO VERGES  
Secretaria Legislativa  
H. Senado Prov. de San Luis

Para justificar la extracción de árboles invocando la causal prevista en el Inciso d) del Artículo 3º, se deberá acompañar certificado de la autoridad sanitaria que se designe.

Las extracciones a que hace referencia el Inciso e) del Artículo 3º, deberán justificarse mediante certificación técnica pertinente, por la que se acredite que el arbolado público obstaculiza la ejecución de la obra, o su inminente, inmediata o ineludible realización sin conservar dicho arbolado, o que la extracción de éste es técnicamente necesaria para el desarrollo del conjunto arquitectónico.

Poder Legislativo  
Secretaría Legislativa  
Cámara de Senadores  
San Luis


Las causales referidas en el Artículo 3º, Inciso f) en lo que respecta a roturas de veredas, paredes y obstrucción de cañerías se justificarán cuando se determine que el deterioro ha sido causado por la planta, y no por deficiencias en la construcción.

# Legislatura de San Luis



H. C. De Diputados

Cde. LEY N° 5.478

  
JOSE NICOLAS MARTINEZ  
Secretario Legislativo  
H. Cámara de Diputados-San Luis

Para tal autorización, se tomará en cuenta el costo que implique la reparación del daño causado, cuando éste sea inferior al costo de la planta que se solicita erradicar, no se autorizará su extracción.

Para valorar el costo de una planta se tomará como base que la misma quintuplica su precio de vivero comercial por año hasta el décimo, y la mitad de este valor hasta el vigésimo para una planta de crecimiento normal.

## ARTÍCULO 6°.-


La Autoridad de Aplicación para resolver solicitudes de erradicación promovidas por particulares dentro de los ejidos municipales, deberá requerir opinión del municipio respectivo.

## ARTÍCULO 7°.-

La solicitud de tala, erradicación o poda deberá ser presentada por escrito ante la Autoridad de Aplicación, consignando los siguientes datos:


- Lugar donde se efectuará la tala, poda o erradicación;
- Cantidad de especies afectadas;
- Fecha en que se efectuará el trabajo;
- Motivo por el cual se efectuará;
- En caso de extracción de un árbol, indicar la temporada en que se realizará la reposición;
- Firma, carácter invocado y domicilio del solicitante.

  
Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

  
Esc. JUAN FERNANDO VERGES  
Secretario Legislativo  
H. Senado Prov. de San Luis

## ARTÍCULO 8°.-

Con excepción de lo estipulado en el Artículo 9°, prohíbese la poda de los árboles públicos dentro del territorio provincial en su totalidad. Se entiende por poda a toda sección de ramas u hojas que sean separadas definitivamente de la planta. La Autoridad de Aplicación autorizará la poda a las municipalidades y comunas en los casos del Artículo siguiente.

  
Poder Legislativo  
Secretaría Legislativa  
Cámara de Senadores  
San Luis

## ARTÍCULO 9°.-

Las Municipalidades y comunas de la Provincia podrán efectuar solamente la poda necesaria, previo cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 7° de la presente Ley, de sus respectivos arbolados públicos cuando se den las causales que se consignan seguidamente:

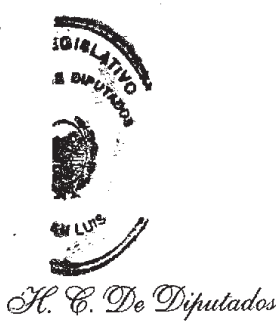
- Cuando las ramas estén muertas o enfermas sin posible recuperación;
- Cuando las ramas afecten o interfieran en el normal funcionamiento de las redes aéreas de cables telefónicos, eléctricos, etc.;
- Cuando las ramas provoquen daños a edificios ubicados dentro de la línea de edificación o impidan u obstaculicen la construcción de los mismos;
- Cuando el excesivo crecimiento de las ramas pueda significar un peligro para la seguridad de las personas o bienes;
- Cuando sea necesario el desbrote en poda de formación.

## ARTÍCULO 10.-

La poda del arbolado público se efectuará dentro del período comprendido entre el 1° de Junio al 15 de Agosto para toda la Provincia. En casos especiales y por razones técnicas, la Autoridad de Aplicación podrá autorizar podas fuera del período mencionado.

## ARTÍCULO 11.-

La apertura de nuevas calles en loteos o urbanizaciones deberá prever el espacio adecuado para el arbolado público y obligará a la persona física o jurídica que realice la misma a plantar árboles en ambos costados con arreglo a las condiciones que fije la autoridad forestal y municipal.



# Legislatura de San Luis

44

Cde. LEY N° 5.478

ARTÍCULO 12.- Los municipios, escuelas, puestos policiales y otras reparticiones públicas. estarán obligadas a forestar sus predios, calles, paseos, riberas de ríos, etc., comprendidos dentro de su jurisdicción, conforme lo indique la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 13.- La Autoridad de Aplicación asistirá con asesoramiento y provisión de especies forestales, dentro del orden de prioridad que se fije, a las reparticiones y entidades que lo soliciten.

ARTÍCULO 14.- Serán responsables del buen uso y conservación del arbolado público, las municipalidades y comunas, como así también los frentistas, ya sean estos propietarios, inquilinos u ocupantes, responsabilidad que se hará extensiva a quienes en cualquier forma lo mutilaren, destruyeren o dañaren.

ARTÍCULO 15.- Cuando el daño al arbolado público sea causado por una repartición pública, la responsabilidad recaerá sobre el funcionario o agente que la hubiere ordenado, sin perjuicio de la procedencia de la sanción de multa prevista en la presente Ley.

ARTÍCULO 16.- Constituyen contravenciones a la presente Ley:

- a) Erradicar árboles sin la autorización prevista;
- b) Realizar podas irracionales o en discordancia con las normas impartidas por la Autoridad de Aplicación;
- c) Encender fuego bajo las copas de los árboles o en proximidades, de manera que pudiera dañarlo;
- d) Lesionar árboles con elementos cortantes, ataduras o cualquier otro objeto;
- e) Destruir, remover o deteriorar señales o indicadores colocados por la Autoridad para el buen uso y cuidado de los árboles;
- f) Desobedecer órdenes impartidas en ejecución de normas legales y reglamentarias;
- g) No cumplir con el plan de reposición forestal mínimo establecido;
- h) Negligencia en el cuidado del árbol, como riego con agua jabonosa o con otros residuos dañinos, provocar deterioros con el estacionamiento de vehículos o cualquier otro acto que atente contra el buen crecimiento, desarrollo y sanidad de la planta;
- i) Cualquier acción u omisión que perjudique al arbolado público provincial.

JOSE NICOLAS MARTINEZ  
Secretario Legislativo  
H. Cámara de Diputados - San Luis

  
Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

Est. JUAN FERNANDEZ VERGES  
Secretario Legislativo  
H. Senado Prov. de San Luis

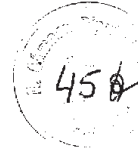
ARTÍCULO 17.- Las contravenciones especificadas en el Artículo anterior, serán sancionadas con multa de PESOS QUINIENTOS (\$ 500,00), el cual podrá ser actualizado por Decreto del Poder Ejecutivo Provincial. En caso de reincidencias se podrá triplicar la multa. Se considerará que ha existido reincidencia cuando entre una sanción firme y la infracción subsiguiente, no hayan transcurrido DOS (2) años.

ARTÍCULO 18.- Las multas serán percibidas por la Autoridad de Aplicación, pero también podrá delegar esta facultad a las Intendencias o comunas municipales.



H. C. De Diputados

# Legislatura de San Luis




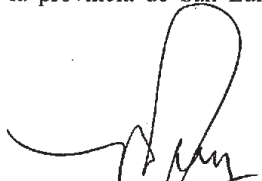
Cde. LEY Nº 5.478

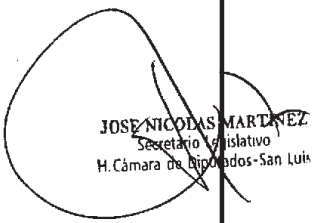
- ARTÍCULO 19.- Los fondos provenientes de las multas previstas en el Artículo 17, ingresarán a Rentas Generales.
- ARTÍCULO 20.- Será Autoridad de Aplicación de la presente Ley el área que designe el Poder Ejecutivo Provincial.
- ARTÍCULO 21.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo de NOVENTA (90) días a contar de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia.
- ARTÍCULO 22.- La presente Ley se denominará "Régimen de Protección del Arbolado Público Provincial".
- ARTÍCULO 23.- Derogar la Ley Nº 4402, Decreto Ley 905-M-RL/57 - Ley Nº 3963.
- ARTÍCULO 24.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

RECINTO DE SESIONES de la Legislatura de la provincia de San Luis, a veinticuatro días de marzo de dos mil cuatro.  
Mel.

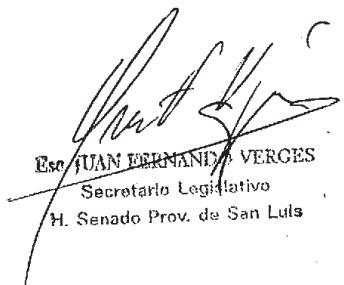
  
SERGIOS CARLOS JOSÉ ANTONIO  
PRESIDENTE  
Cámara de Diputados - San Luis

  
Poder Legislativo  
Secretaría Legislativa  
Cámara de Senadores  
San Luis

  
BLANCA RENEÉ PEREYRA  
Presidenta  
Honorable Cámara de Senadores  
Provincia de San Luis

  
JOSE NICOLÁS MARTÍNEZ  
Secretario Legislativo  
H. Cámara de Diputados - San Luis

  
Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

  
ES. JUAN BERNAND VERGES  
Secretario Legislativo  
H. Senado Prov. de San Luis

ES FOTOCOPIA

  
Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

  
JOSE NICOLÁS MARTÍNEZ  
Secretario Legislativo  
H. Cámara de Diputados - San Luis



Art. 2º.- El presente decreto será refrendado por la señora Ministro Secretario de Estado del Capital.

Art. 3º.- Comunicar, publicar, dar al registro oficial y archivar.-

**ALBERTO JOSE RODRIGUEZ SAA**  
 Mónica Sandra Pérez

**LEY Nº 5478**  
**EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY**

Art. 1º.- Integran el arbolado público todas las especies arbóreas que vegetan en los predios de dominio público, conforme a la enumeración del Artículo 2340 del Código Civil Argentino. La erradicación, el tala y la poda del arbolado público en la provincia de San Luis, se efectuará con arreglo a las disposiciones de la presente Ley y su Decreto Reglamentario.

Art. 2º.- Prohíbese en jurisdicción del territorio provincial, la erradicación de árboles públicos excepto en los casos que prescribe el Artículo siguiente.

Art. 3º.- La Autoridad de Aplicación podrá disponer la erradicación del arbolado público, de oficio o a solicitud de un tercero interesado, sólo en los siguientes casos:

- a) Cuando las especies arbóreas presenten deficiente estado sanitario;
- b) Cuando manifiesten un evidente estado de decrepitud;
- c) Cuando el excesivo crecimiento determine un inminente peligro para la integridad física de personas o bienes, y el defecto no pueda ser corregido mediante podas racionales;
- d) Cuando las especies afecten la salud pública;
- e) Cuando los árboles obstaculicen el trazado y/o prosecución de obras públicas o de utilidad pública y su extracción sea imprescindible;
- f) Cuando los árboles provoquen daños materiales tales como: roturas pronunciadas de veredas, roturas de paredes, obstrucción de cañerías, interferencia en cables de suministro de energía eléctrica o de teléfono, obstáculos para la vía pública, siempre que los defectos enunciados no admitan otro tipo de corrección.

Art. 4º.- En caso de erradicación de árboles públicos la Autoridad de Aplicación podrá exigir la reposición de hasta el triple de las especies erradicadas si el espacio y las demás condiciones lo permiten.

Art. 5º.- La constatación de las circunstancias previstas en los Incisos a), b) y c) del Artículo 3º, deberá ser certificada por un Ingeniero Agrónomo o Forestal en calidad de técnicos responsables, cuando la cantidad de plantas a erradicar supere los Cinco (5) ejemplares.

Para justificar la extracción de árboles invocando la causal prevista en el Inciso d) del Artículo 3º, se deberá acompañar certificado de la autoridad sanitaria que se designe.

Las extracciones a que hace referencia el Inciso e) del Artículo 3º, deberán justificarse mediante certificación técnica pertinente, por la que se acredite que el arbolado público obstaculiza la ejecución de la obra, o su inminente, inmediata o ineludible realización sin conservar dicho arbolado, o que la extracción de éste es técnicamente necesaria para el desarrollo del conjunto arquitectónico.

Las causales referidas en el Artículo 3º, inciso f) en lo que respecta a roturas de veredas, paredes y obstrucción de cañerías se justificarán cuando se determine que el deterioro ha sido causado por la planta, y no por deficiencias en la construcción.

Para tal autorización, se tomará en cuenta el costo que implique la reparación del daño causado, cuando éste sea inferior al costo de la planta que se solicita erradicar, no se autorizará su extracción.

Para valorar el costo de una planta se tomará como base que la misma quintuplica su precio de vivero comercial por año hasta el décimo, y la mitad de este valor hasta el vigésimo para una planta de crecimiento normal.

Art. 6º.- La Autoridad de Aplicación para resolver solicitudes de erradicación promovidas por particulares dentro de los ejidos municipales, deberá requerir opinión del municipio respectivo.

Art. 7º.- La solicitud de tala, erradicación o poda deberá ser presentada por escrito ante la Autoridad de Aplicación, consignando los siguientes datos:

- a) Lugar donde se efectuará la tala, poda o erradicación;
- b) Cantidad de especies afectadas;
- c) Fecha en que se efectuará el trabajo;
- d) Motivo por el cual se efectuará;
- e) En caso de extracción de un árbol, indicar la temporada en que se realizará la reposición;
- f) Firma, carácter invocado y domicilio del solicitante.

Art. 8º.- Con excepción de lo estipulado en el Artículo 9º, prohíbese la poda de los árboles públicos dentro del territorio provincial en su totalidad. Se entiende por poda a toda sección de ramas u hojas que sean separadas definitivamente de la planta. La Autoridad de Aplicación autorizará la poda a las municipalidades y comunas en los casos del Artículo siguiente.

Art. 9º.- Las Municipalidades y comunas de la Provincia podrán efectuar solamente la poda necesaria, previo cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 7º de la presente Ley, de sus respectivos arbolados públicos cuando se den las

causales que se consignan seguidamente:

- a) Cuando las ramas estén muertas o enfermas sin posible recuperación;
- b) Cuando las ramas afecten o interfieran en el normal funcionamiento de las redes aéreas de cables telefónicos, eléctricos, etc.;
- c) Cuando las ramas provoquen daños a edificios ubicados dentro de la línea de edificación o impladan u obstaculicen la construcción de los mismos;
- d) Cuando el excesivo crecimiento de las ramas pueda significar un peligro para la seguridad de las personas o bienes;
- e) Cuando sea necesario el desbrote en poda de formación.

Art. 10.- La poda del arbolado público se efectuará dentro del período comprendido entre el 1º de Junio al 15 de Agosto para toda la Provincia. En casos especiales y por razones técnicas, la Autoridad de Aplicación podrá autorizar podas fuera del período mencionado.

Art. 11.- La apertura de nuevas calles en loteos u urbanizaciones deberá prever el espacio adecuado para el arbolado público y obligará a la persona física o jurídica que realice la misma a plantar árboles en ambos costados con arreglo a las condiciones que fije la autoridad forestal y municipal.

Art. 12.- Los municipios, escuelas, puestos policiales y otras reparticiones públicas, estarán obligadas a forestar sus predios, calles, paseos, riberas de ríos, etc., comprendidos dentro de su jurisdicción, conforme lo indique la Autoridad de Aplicación.

Art. 13.- La Autoridad de Aplicación asistirá con asesoramiento y provisión de especies forestales, dentro del orden de prioridad que se fije, a las reparticiones y entidades que lo soliciten.

Art. 14.- Serán responsables del buen uso y conservación del arbolado público, las municipalidades y comunas, como así también los frontistas, ya sean estos propietarios, inquilinos u ocupantes, responsabilidad que se hará extensiva a quienes en cualquier forma lo mutilaran, destruyeren o dañaren.

Art. 15.- Cuando el daño al arbolado público sea causado por una reparación pública, la responsabilidad recaerá sobre el funcionario o agente que la hubiere ordenado, sin perjuicio de la procedencia de la sanción de multa prevista en la presente Ley.

Art. 16.- Constituyen contravenciones a la presente Ley:

- a) Erradicar árboles sin la autorización prevista;
- b) Realizar podas irracionales o en discordancia con las normas impartidas por la Autoridad de Aplicación;
- c) Encender fuego bajo las copas de los árboles o en proximidades, de manera que pudiera dañarlo;
- d) Lesionar árboles con elementos cortantes, ataduras o cualquier otro objeto;
- e) Destruir, remover o deteriorar señales o indicadores colocados por la Autoridad para el buen uso y cuidado de los árboles;
- f) Desobedecer órdenes impartidas en ejecución de normas legales y reglamentarias;
- g) No cumplir con el plan de reposición forestal mínimo establecido;
- h) Negligencia en el cuidado del árbol, como riego con agua jabonosa o con otros residuos dañinos, provocar deterioros con el estacionamiento de vehículos o cualquier otro acto que atente contra el buen crecimiento, desarrollo y sanidad de la planta;
- i) Cualquier acción u omisión que perjudique al arbolado público provincial.

Art. 17.- Las contravenciones especificadas en el Artículo anterior, serán sancionadas con multa de Pesos Quinientos (\$ 500,00), el cual podrá ser actualizado por Decreto del Poder Ejecutivo Provincial. En caso de reincidencias se podrá triplicar la multa. Se considerará que ha existido reincidencia cuando entre una sanción firme y la infracción subsiguiente, no hayan transcurrido Dos (2) años.

Art. 18.- Las multas serán percibidas por la Autoridad de Aplicación, pero también podrá delegar esta facultad a las Intendencias o comunas municipales.

Art. 19.- Los fondos provenientes de las multas previstas en el Artículo 17, ingresarán a Rentas Generales.

Art. 20.- Será Autoridad de Aplicación de la presente Ley el área que designe el Poder Ejecutivo Provincial.

Art. 21.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo de Noventa (90) días a contar de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia.

Art. 22.- La presente Ley se denominará "Régimen de Protección del Arbolado Público Provincial".

Art. 23.- Derogar la Ley Nº 4402, Decreto Ley 905-M-RL/57 - Ley Nº 3963.

Art. 24.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese. Recinto de Sesiones de la Legislatura de la provincia de San Luis, a veinticuatro días de marzo de dos mil cuatro.

**BLANCA RENEE PEREYRA**  
 Pres. -Hon.Cám.Sen.  
**Juan Fernando Vergés**  
 Sec. Leg -Hon.Cám.Sen.  
**CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE**  
 Pres. -Hon.Cám.Dip.  
**José Nicolás Martínez**  
 Sec. Leg. -Hon.Cám.Dip.

H. CAMARA DE DIPUTADOS  
 ARCHIVO  
 Año 1º ..... Año .....



**DECRETO Nº 705-MP-2004**  
San Luis, 1 de Abril de 2004

**VISTO:**  
La Sanción Legislativa Nº 5478; y,

**CONSIDERANDO:**  
Que integran el arbolado público todas las especies que vegetan en los predios de dominio público, conforme a la enumeración del Artículo 2340 del Código Civil Argentino.

Que el objetivo de la presente Ley es aportar un marco legal y adecuado, a los requerimientos de erradicación, talado y poda del arbolado público en la Provincia de San Luis;

Que la preservación, mejoramiento y recuperación del arbolado público, son objetivos de acciones inminentes en la actualidad, ya que constituye uno de los mayores aliados del hombre para mejorar su calidad de vida;

Que ante planificaciones y construcciones de ciudades, rutas, plazas y paseos, es necesario imponer normas que se deberán tener en cuenta para evitar futuros inconvenientes de extracciones y podas riesgosas;

Que la mencionada Sanción Legislativa deroga la Ley Nº 4402, Decreto Ley 905-M-RU/57- Ley Nº 3983;

Que atento a lo expuesto precedentemente, corresponde la promulgación de la mencionada Sanción Legislativa;

Por ello y en uso de sus atribuciones

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA**  
**DECRETA:**

Art.1º.- Cúmplase, promúlguese y téngase por Ley de la Provincia de San Luis, la Sanción Legislativa Nº 5478.

Art.2º.- El presente Decreto será reafirmado por el señor Vice Ministro Secretario de Estado del Progreso.

Art.3º.- Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.-

**ALBERTO JOSE RODRIGUEZ SAA**  
Rodolfo Alberto Zapata

**LEY Nº 5479**  
**EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY**

Art. 1º.- Declárase a la provincia de San Luis adherida a la Ley Nacional Nº 23.843 del Consejo Federal Agropecuario.

Art. 2º.- Derogar las Leyes Nº 3732 y 3519.

Art. 3º.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Recinto de Sesiones de la Legislatura de la provincia de San Luis, a veinticuatro días de marzo de dos mil cuatro.

**BLANCA RENEE PEREYRA**  
Pres. -Hon.Cám.Sen.  
Juan Fernando Vergés  
Sec. Leg -Hon.Cám.Sen.

**CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE**  
Pres. -Hon.Cám.Dip.  
José Nicolás Martínez  
Sec. Leg. -Hon.Cám.Dip.

**DECRETO Nº 706-MP-2004**  
San Luis, 1 de Abril de 2004

**VISTO:**  
La Sanción Legislativa Nº 5479 mediante la cual la Provincia de San Luis se adhiere al régimen de la Ley Nacional Nº 23.843 del Consejo Federal Agropecuario; y,

**CONSIDERANDO:**  
Que la adhesión a la Ley Nacional del Consejo Federal Agropecuario, es una herramienta óptima para lograr la adecuada integración con las Provincias que poseen producciones similares a las existentes en el provincia de San Luis;

Que la mencionada adhesión posibilitará elevar inquietudes referidas a la política agropecuaria nacional en coordinación con las demás Provincias;

Que la citada Sanción Legislativa deroga lo dispuesto en las Leyes Nºs 3732 u 3519;

Que atento a lo expuesto anteriormente, corresponde la promulgación de la misma;

Por ello y en uso de sus atribuciones,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA**  
**DECRETA:**

Art.1º.- Cúmplase, promúlguese y téngase por Ley de la Provincia de San Luis, la Sanción Legislativa Nº 5479.

Art.2º.- El presente Decreto será reafirmado por el señor Vice Ministro Secretario de Estado del Progreso.

Art.3º.- Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.-

**ALBERTO JOSE RODRIGUEZ SAA**  
Rodolfo Alberto Zapata

**LEY Nº 5481**  
**EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY**

Art. 1º.- Están exentos del pago del impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas: los vehículos nuevos o usados, destinados al uso exclusivo de personas con capacidades diferentes y conducidos por las mismas; aquéllos que por la naturaleza y grados de discapacidad o por tratarse de un menor de edad discapacitado, la autoridad competente autorice el manejo del automotor por un tercero y los adquiridos por instituciones asistenciales sin fines de lucro, oficialmente reconocidas, dedicadas a la rehabilitación de personas con discapacidad.

Art. 2º.- Se reconocerá el beneficio por una única unidad, cuando la misma esté a nombre del discapacitado o afectada a su servicio; en este último caso el titular deberá ser el cónyuge, ascendiente, descendiente, colateral en segundo grado, tutor o curador. Las instituciones a que se refiere el Artículo 1º, podrán incorporar al beneficio hasta Dos (2) unidades, salvo que por el número de personas discapacitadas atendidas por la misma, la Autoridad de Aplicación considere que deban incorporarse otras unidades.-

Art. 3º.- Las exenciones serán otorgadas por el término de Un (1) año y registrarán desde el día que se presentó la solicitud ante el Programa de Administración, Control y Gestión de Recursos Públicos hasta la expiración del año. El Poder Ejecutivo reglamentará su trámite y renovación.-

Art. 4º.- El Poder Ejecutivo reglamentará a quienes se considere personas con capacidades diferentes a los fines de estar comprendido en la exención que establece esta Ley.-

Art. 5º.- A los fines de obtener la exención el contribuyente deberá probar la discapacidad con certificación expedida por Organismo Oficial que indique naturaleza, grado y tiempo de evolución de la misma.-

Art. 6º.- Las disposiciones de la presente Ley quedan incorporadas al Código Tributario.-

Art. 7º.- Deróguese la Ley Nº 5268 y toda otra norma que se oponga a la presente Ley.-

Art. 8º.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Recinto de Sesiones de la Legislatura de la provincia de San Luis, a veinticuatro días de marzo de dos mil cuatro.-

**BLANCA RENEE PEREYRA**  
Pres. -Hon.Cám.Sen.  
Juan Fernando Vergés  
Sec. Leg -Hon.Cám.Sen.

**CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE**  
Pres. -Hon.Cám.Dip.  
José Nicolás Martínez  
Sec. Leg. -Hon.Cám.Dip.

**DECRETO Nº 707-MCT-2004**  
San Luis, 1 de Abril de 2004

**VISTO:**  
La Sanción Legislativa Nº 5481; y,

**CONSIDERANDO:**  
Que por la referida Sanción Legislativa se dispone a exentos del pago del impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas; los vehículos nuevos o usados, destinados al uso exclusivo de personas con capacidades diferentes y conducidos por las mismas, aquéllos que por la naturaleza y grados de discapacidad o por tratarse de un menor de edad discapacitado, la autoridad competente autorice el manejo del automotor por un tercero y los adquiridos por instituciones asistenciales sin fines de lucro, oficialmente reconocidas, dedicadas a la rehabilitación de personas con discapacidad;

Que se reconocerá el beneficio por única unidad, cuando la misma esté a nombre del discapacitado o afectada a su servicio, en este último caso el titular deberá ser el cónyuge, ascendiente, descendiente, colateral en segundo grado, tutor o curador.

Que las instituciones a que se refiere el Artículo 1º de dicha Ley, podrán incorporar al beneficio hasta Dos (2) unidades, salvo que por el número de perso-

